

INT-0085

~~CEPAL (95/6)~~

COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA LIMITADA
SUBSEDE EN BOGOTÁ.

CEPAL/BOGOTÁ/73/3
Marzo de 1973



LA UNIÓN ADUANERA IMPLÍCITA EN EL ACUERDO DE CARTAGENA

I Parte: Los compromisos básicos y su aplicación hasta marzo de 1973

Versión provisional preparada por Alvaro de la Cssa, Director Adjunto de la Subsede de la CEPAL en Bogotá, para uso y discusión interna únicamente.

FE DE ERRATAS ADVERTIDAS

<u>Pág.</u>	<u>Línea</u>	<u>Dice</u>	<u>Debe decir</u>
2	9	..los hará..	..lo hará..
5	17	..de desarrollo..	..en desarrollo..
6	1	..preparar una..	..hacer una..
14	1	..infraestructura..	..de la infraestructura..
16	15	..conjunta con ese..	..conjunta de ese..
37	1, Nota 13/	Las relaciones..	Las reducciones..
47	8	..otros gravámenes para..	..gravámenes para otros.
52	6, Nota 18/	..a fin de atender..	..a fin de atenuar..
58	12	..la Junta prepará..	!!la Junta preparará..

Indice

	<u>Página.</u>
Presentación	iv
1. Introducción	1
2. Propósitos del informe	5
3. Aspectos metodológicos	6
4. Objetivos del Acuerdo y principales disposiciones	9
5. Los compromisos básicos de unión aduanera	
a) El programa de libre comercio	21
i) Productos reservados para programas de desarrollo industrial.	26
ii) Mercancías de la Lista Común del Tratado de Montevideo.	30
iii) Bienes que no se producen en ninguno de los países miembros del Acuerdo.	31
iv) Productos no comprendidos en los grupos anteriores.	33
v) Listas de excepción al libre comercio	36
b) El establecimiento del arancel externo común	41
c) Origen de las mercancías	48

/ d) Otras disposiciones

	<u>Página.</u>
d) Otras disposiciones del Acuerdo que se relacionan con la unión aduanera.	49
i) Competencia comercial	49
ii) Cláusulas de salvaguardia	51
e) La unión aduanera y la participación de Venezuela en el Acuerdo.	53
i) Condiciones generales de participación de Venezuela.	53
ii) Los nuevos compromisos en el sistema de comercio subregional.	55
iii) Las modificaciones en la política arancelaria	62
iv) Los ajustes en materia de las cláusulas de salvaguardia.	66
6. Algunas consideraciones sobre la unión aduanera andina.	69

ANEXCS

1. Acuerdo de Cartagena: Lista de las Decisiones aprobadas por la Comisión y de las Resoluciones emitidas por la Junta (A marzo de 1973).
2. Consenso de Lima e instrumentos complementarios.

/Presentación.

Presentación.

La Subsede de la CEPAL en Bogotá ha preparado para el período 1973-1975 un programa de trabajo que abarca, entre otras, un conjunto de investigaciones sobre la integración subregional andina^{1/}. Este es el primer informe relativo a estas investigaciones especiales, y tiene como propósito presentar, en forma ordenada y resumida, los compromisos adquiridos por los países miembros del Acuerdo de Cartagena en materia del establecimiento de una unión aduanera entre sus territorios, conforme a lo dispuesto en ese tratado de integración.

Sobre la base de este primer trabajo, se orientarán posteriormente los trabajos de esta Subsede en el campo del perfeccionamiento de esa unión aduanera, y en aspectos tales como la evaluación de las principales actividades a realizar en los próximos años para asegurar su ejecución y los efectos y significación de esos esfuerzos para las economías de los países miembros y el desarrollo de la subregión andina en su conjunto.

/1. Introducción.

1/: Véase Programa de Trabajo para los años 1973-1974, Programa III; Proyecto 03-01; Subsede de CEPAL, Bogotá, enero de 1973 (CEPAL/BOGOTA/73/1).

1. Introducción

El Acuerdo de Cartagena, se suscribió en la ciudad de Bogotá el día 23 de mayo de 1969 entre los gobiernos de Colombia, Bolivia, Chile, Ecuador y Perú.

Fué resultado de negociaciones que tuvieron como base y orientación inmediata el compromiso político adquirido por la Declaración de Bogotá, suscrita el 16 de agosto de 1969 en esa ciudad, por los Presidentes de Colombia, Chile, Venezuela y los Delegados Personales de los Presidentes de Ecuador y Perú. El Acuerdo fué elaborado dentro del marco de compromisos establecidos tanto por la Reunión de Presidentes de América, celebrada en Punta del Este en abril de 1967, como del Tratado de Montevideo, y las resoluciones que sobre bases, compatibilidad y normas de adhesión a acuerdos subregionales de integración, adoptaron los organismos de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC)^{2/}.

/ El Acuerdo

^{2/} Véase a este respecto, y de manera principal, las resoluciones 202 (CM-II/VI-E); 203 (CM-II/VI-E); 222 (VII) y 165 (CEP), aprobadas por las autoridades del Tratado de Montevideo.

El Acuerdo de Cartagena fué aprobado por los países signatarios en el transcurso del segundo semestre de 1969, conforme a sus normas legales internas. Entró en vigor el 16 de octubre de 1969 para Colombia, Chile y Perú; para Ecuador el 21 de noviembre de 1969; y, para Bolivia el 27 de noviembre de ese año.^{3/}

El Acuerdo permanecerá en vigencia mientras los compromisos que se adquirieran en el marco general del Tratado de Montevideo, no superen lo que el propio Acuerdo establece. Si algún Estado miembro lo denunciara, lo hará mediante comunicación a la Comisión. Desde ese momento cesarán para ese Estado los derechos y obligaciones de su condición de miembro del Acuerdo, excepto en lo que toca a las ventajas recibidas y otorgadas de conformidad con el programa de liberación, que permanecerán vigentes por cinco años a partir de la denuncia, en los términos que señala el Art. 111.

El Acuerdo queda abierto a la adhesión de otras partes contratantes del Tratado de Montevideo. Entre 1970 y 1972 se intensificaron las negociaciones para acordar la adhesión de Venezuela; el 13 de febrero de 1973 se suscribió el Consenso de Lima y otros instrumentos, adicionales, mediante los cuales quedó formalizada la participación de este país como miembro

/pleno del Acuerdo

^{3/} Los instrumentos nacionales de aprobación fueron los siguientes: Colombia, Decreto 1245 del 8 de septiembre de 1969; Perú, Decreto Ley 17851 del 14 de octubre de 1969; Chile, Decreto 428 del 8 de septiembre, 1969; Ecuador, Decreto 1932, del 24 de octubre de 1969; y, Bolivia, Decreto Ley 08985 del 6 de noviembre de 1969. Para Colombia, véase también el proyecto de Ley No. 38 de 1972 y su pliego de modificaciones, que está en vías de aprobación.

pleno del Acuerdo de Cartagena. Los compromisos correspondientes, entrarán en vigor, una vez aprobados por los países miembros conforme a sus respectivos procedimientos legales. La adhesión de Venezuela "se perfeccionará, para todos los efectos, cuando haya depositado el respectivo instrumento de adhesión ante la Secretaría Ejecutiva de la ALALC y haya entrado en vigor el Instrumento Adicional del Acuerdo de Cartagena para la Adhesión de Venezuela", tal y como lo señala el punto IV del Acta Final de las negociaciones entre la Comisión del Acuerdo y el gobierno de Venezuela, para la adhesión de este país a ese Acuerdo.

El proceso de integración andina abarca además, el convenio mediante el cual se estableció la Corporación Andina de Fomento (CAF) suscrito el 7 de febrero de 1968, que entró en vigor el 30 de enero de 1970; el Convenio "Andrés Bello" suscrito el 31 de enero de 1970, que entró en vigor el 24 de noviembre de 1970; y el Convenio "Hipólito Unanue" suscrito el 18 de diciembre de 1971 en la ciudad de Lima.

El primero de ellos, de carácter financiero, tiene como propósito "impulsar el proceso de integración subregional" mediante el "aprovechamiento de las oportunidades y recursos que ofrezcan su área de acción, mediante la creación de empresas de producción o de servicios, y la ampliación, modernización o conversión de los existentes". Con un sentido de

/especialización

especialización y equitativa distribución de las inversiones, y tomando en cuenta las necesidades de los países de menor desarrollo relativo, así como la adecuada coordinación con los organismos que tienen a su cargo el proceso de integración, la CAF llevará a cabo sus funciones, como la institución de financiamiento para la integración subregional andina.^{4/} El Art. 24 del Acuerdo señala que sus organismos de integración deben mantenerse en estrecho contacto con el Directorio y Presidente Ejecutivo de la CAF, "con el fin de establecer una adecuada coordinación" con las actividades de esa Corporación, para facilitar así el logro de los objetivos del Acuerdo.

El Convenio "Andrés Bello" tiene como propósito principal el desarrollo integral de la educación, la ciencia y la cultura, dentro del proceso de integración subregional. El convenio "Hipólito Unanue" se refiere a la cooperación en el campo de la salud, entre los países del área andina.

/ 2. Propósitos del Informe.

^{4/} Véase el Convenio Constitutivo de la Corporación de Fomento, publicado por la CAF, Caracas, 1970.

2. Propósitos del informe.

En el Acuerdo de Cartagena, se incluye un conjunto de compromisos que definen el objetivo de establecer una unión aduanera, aún cuando a ésta última no se le señale expresamente como mecanismo unitario o meta institucional a contraer. En efecto, en el Acuerdo se señalan disposiciones que establecen un sistema de libre comercio gradual y progresivo (Cap. V); la formulación y aplicación de un arancel externo común (Cap. VI); las disposiciones relativas al origen de las mercancías (Cap. X); a la competencia desleal (Cap. VIII); a la aplicación de cláusulas de salvaguardia (Cap. IX); y, las normas para asegurar un tratamiento preferencial para Ecuador y Bolivia (Cap. XIII). También se encuentran disposiciones sobre estos temas en el Consenso de Lima. Las normas financieras que abarca al convenio de la CAF inciden directamente con el propósito de dar dinamismo al intercambio subregional y a otros aspectos relativos a la formación de una unión aduanera entre los países del grupo andino.

Esta modalidad jurídica resulta así un tanto diferente a la que se observa en instrumentos de integración entre otros países de desarrollo, en los cuales se reconoce institucionalmente a la unión aduanera como compromiso o meta a alcanzar, en el conjunto de acuerdos en materia / de integración.

de integración. Es propósito de este informe preparar una presentación ordenada de los compromisos incluidos en los instrumentos de integración del grupo andino que se refieren a la formación de una unión aduanera entre los países miembros del Acuerdo de Cartagena, para analizarlos con relativa independencia al estudio de los otros aspectos de integración que abarca el propio Acuerdo.

3. Aspectos metodológicos.

Debe señalarse que para guiar el ordenamiento y sistematización de los compromisos que sobre unión aduanera contempla el Acuerdo de Cartagena, no se ha utilizado "patrón" o "modelo" alguno. Resulta un tanto innecesario estructurar esquemas rígidos o de presentación universal sobre uniones aduaneras, si se reconoce que tanto en la teoría económica convencional, como en lo que toca a los acuerdos intergubernamentales de cooperación económica, política comercial o de integración, hay diferencias de enfoque que son muy amplias y significativas. Estas diferencias derivan entre otros, del énfasis que en los modelos teóricos se dá a los diversos elementos que en ellos se manejan. Por su parte, esas diferencias pueden generarse, en la política económica, por efecto de la prioridad que se asigna a requisitos políticos, económicos o sociales específicos, en los compromisos y procesos de integración entre los distintos países participantes. Este último fenómeno es

/particularmente

particularmente cierto entre países en desarrollo, sobre todo si se consideran sus distintos niveles de desarrollo y las expectativas que pueda tener, a su juicio, el aprovechamiento posterior de las ventajas que les ofrecen los tratados de integración, tanto en el momento de negociar los convenios respectivos, como en el transcurso del proceso de su perfeccionamiento posterior.

A pesar de las anteriores consideraciones, y para efecto de estas notas, se ha extraído de la experiencia cuatro factores que pueden servir de guía para caracterizar y conformar lo que usualmente se conoce con el concepto de unión aduanera. Estos factores, que son mencionados o tomados en cuenta en casi todos los casos reales, son los siguientes: a) el propósito de alcanzar un alto grado de libre comercio; b) el compromiso de poner en vigor una política arancelaria y aduanera común; c) la adopción de medidas complementarias a las comerciales y aduaneras antes señaladas, para asegurar su funcionamiento fluído y uniforme; y, d) el reconocimiento de que la unión aduanera, siendo un elemento necesario dentro del conjunto de compromisos que se adoptan, no es sino uno de ellos --complementario y paralelo a otros esfuerzos-- para alcanzar el grado de integración económica que acuerden entre sí los países.

Este primer informe considera los compromisos básicos que definen a la unión aduanera en el Acuerdo, y su aplicación hasta

/marzo de 1973

marzo de 1973. Contempla también los ajustes que se adoptaron a esa unión, con motivo de la participación de Venezuela en el Acuerdo.

Asímismo, en forme previa, seguidamente se incluye un resumen de los objetivos y disposiciones del Acuerdo de Cartagena, er lo que no se refiere directamente al establecimiento de la unión aduanera. Este resumen tiene el propósito de facilitar el análisis de los compromisos aduaneros, en el contexto del Acuerdo en su conjunto. Se ha preparado incluyendo, también en este caso, los ajustes que se adoptaron --en estos otros ámbitos del proceso de integración-- en el Consenso de Lima y sus instrumentos complementarios.

El informe cuenta con dos anexos. El primero de ellos incluye, en forma resumida, las Decisiones de la Comisión y las resoluciones de la Junta, emitidas hasta el primer trimestre de 1973. El segundo, transcribe el Consenso de Lima.

/4. Objetivos del Acuerdo

4. Objetivos del Acuerdo y principales disposiciones.

Los objetivos básicos del Acuerdo de Cartagena, son los de promover, para los países miembros, un "desarrollo equilibrado y armónico, acelerar su crecimiento mediante la integración económica, facilitar su participación en el proceso de integración previsto en el Tratado de Montevideo, y establecer condiciones favorables para la conversión de ALALC en un mercado común"^{5/}. Señala también el citado Acuerdo que "el desarrollo equilibrado y armónico debe conducir a una distribución equitativa de los beneficios derivados de la integración entre los países miembros, de modo de reducir las diferencias existentes entre ellos". El proceso de integración estará su jeto a evaluaciones periódicas.^{6/}

Para alcanzar estos objetivos, en el Art. 3 del Acuerdo se señalan específicamente, los principales mecanismos y medidas a adoptar, que son las siguientes: "a) la armonización de políticas económicas y sociales y la aproximación de las legislaciones nacionales en las materias pertinentes; b) la programación conjunta, la intensificación del proceso de industrialización subregional y la ejecución de programas sectoriales de desarrollo industrial; c) un programa de liberación del intercambio más acelerado que el que se

^{5/} Art. 1 del Acuerdo.

^{6/} Art. 2 del Acuerdo.

el que se adopte en general en el marco de la ALALC; d) un arancel externo común, cuya etapa previa será la adopción de un arancel externo mínimo común; e) programas destinados a acelerar el desarrollo del sector agropecuario; f) la canalización de recursos de dentro y fuera de la subregión para proveer a la financiación de las inversiones que sean necesarias en el proceso de integración; g) la integración física; y, h) tratamientos preferenciales a favor de Bolivia y el Ecuador". Asimismo el Acuerdo establece que los países miembros realizarán los esfuerzos necesarios para buscar soluciones adecuadas que permitan resolver los problemas derivados de la mediterraneidad de Bolivia. (Art. 4).

Los órganos del Acuerdo son la Comisión y la Junta, y se prevee el establecimiento de Comités permanentes y Consejos, para asegurar la buena atención y funcionamiento de las tareas ^{7/}.

La Comisión es el órgano máximo del Acuerdo y está integrada por un representante titular y uno alterno de cada gobierno. Corresponde a la Comisión, entre otras funciones, la formulación de la política

/general

^{7/} El Art. 19 establece el Comité Consultivo para mantener una estrecha vinculación entre los países miembros y la Junta; y un Comité Asesor Económico y Social integrado por representantes de empresarios y trabajadores de los países miembros; la Comisión aprobó el reglamento del Comité Consultivo por Decisión 19, y el del Comité Asesor por Decisiones 17, 17-a y 55; asimismo, por Decisiones 22, 36, 39, 53 y 68 la Comisión estableció los Consejos de Planificación; Monetario y Cambiario; de Financiamiento; Política Fiscal; Comercio Exterior; Turismo; Asuntos Sociales; y, Salud; y disposiciones para el funcionamiento de los mismos.

general del Acuerdo y la proposición de modificaciones, así como la promoción de las acciones concertadas de los países miembros "frente a los problemas derivados del comercio internacional que afectan a cualquiera de ellos, y a su participación en reuniones u organismos internacionales de carácter económico". La Comisión expresará su voluntad por medio de decisiones que se adopten con el voto afirmativo de los dos tercios de los países miembros. El Art. 11 señala las excepciones a este procedimiento. En el caso de las materias incluídas en el Anexo I al Acuerdo se requiere de los dos tercios de los votos afirmativos, y sin que haya voto negativo; entre los temas del Anexo I al Acuerdo se encuentran el de acelerar el programa de liberación ya sea por productos o grupos de productos, y el de modificar las listas de excepción al libre comercio y arancel externo común. Los temas del Anexo II se adoptan por decisión de por lo menos los dos tercios favorables y sin que haya voto negativo; en este último caso, las decisiones podrán ser revisadas y aprobadas posteriormente con el voto afirmativo de los dos tercios de los miembros. Entre las materias a que se refiere el Anexo II se encuentran la aprobación de las nóminas de los productos reservados para programas sectoriales de desarrollo industrial y de los que no se producen en ningún país de la subregión, así como las normas especiales de origen. También se incluyen la aprobación de los programas de racionalización y especialización a que se refiere el Art. 36 del

/Acuerdo

Acuerdo, y la aprobación del Arancel Externo Común y las condiciones de su aplicación y la modificación de los niveles arancelarios comunes. En estos dos últimos casos y conforme lo señala el Consenso de Lima en el Art. 1 de su Anexo A, se acordó que se requerirá, como en el caso de los temas del Anexo I del Acuerdo, de los dos tercios de votos afirmativos y sin que haya voto negativo.

La primera Decisión de la Comisión tuvo por objeto designar con el nombre del Acuerdo de Cartagena, al convenio de integración subregional que este informe considera.

La Comisión ha establecido su propio reglamento por Decisiones 6 y 14 y ha adoptado normas para la participación de observadores a sus reuniones por Decisión N. 11.

Los miembros de la Junta, que se designan por unanimidad, fueron nombrados por Decisión 3 para un primer período, y su reelección, se efectuó por Decisión 67. Aprobó el reglamento de la Junta y normas para la adecuada ejecución de las funciones y actividades de este organismo, por Decisiones 2, 7 y 9.

La Junta es el órgano técnico del Acuerdo y está integrado por tres miembros que "actuarán únicamente en función de los intereses de la subregión en su conjunto". Entre sus funciones es de señalarse las /de velar

de velar por la aplicación del Acuerdo, el cumplimiento de las Decisiones de la Comisión y el de sus mandatos, y la formulación de proposiciones destinadas a facilitar o acelerar el cumplimiento del Acuerdo y de sus objetivos. Es a su vez el secretariado permanente del Acuerdo y expresa sus actos por medio de proposiciones y resoluciones. La Comisión determinó las contribuciones de los países al presupuesto anual de la Junta por Decisión N.4, y por Decisiones 5, 20, 44, y 52 ha venido aprobando sus presupuestos para los años 1970 a 1973 inclusive.

El Cap. III del Acuerdo señala el marco general dentro del cual se armonizarán las políticas económicas y se coordinarán los planes de desarrollo. Para estos propósitos los países miembros del Acuerdo adoptarán una estrategia de desarrollo cuyas metas se indican en el Art. 25, y se coordinarán los planes de desarrollo de sectores específicos. Asimismo, armonizarán sus políticas económicas y sociales, con el propósito de llegar a un régimen de planificación conjunta para el desarrollo integrado del área. Este proceso se cumplirá paralela y coordinadamente con el de formación del mercado subregional y mediante mecanismos que se señalan en el Art. 26, y los plazos y condiciones que indican los Arts. 27 a 31 del Acuerdo.

Entre sus mecanismos se destacan la programación industrial, un régimen especial para el sector agropecuario, la planificación

/ de la

infraestructura física y social, la armonización de las políticas cambiaria , monetaria , financiera y fiscal; una política comercial común frente al resto del mundo y la armonización de métodos y técnicas de planificación.

Entre las condiciones indicadas debe hacerse resaltar el compromiso de poner en vigor un régimen común sobre tratamientos a los capitales extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalías (Art.27). Dicho régimen fué adoptado por Decisión 24 de la Comisión, y ajustado por Decisiones 37 y 37-a, 47 y 48. Esta última Decisión estableció normas aplicables a las inversiones de la CAF en los países miembros del Acuerdo, en razón de las disposiciones transitorias de la Decisión 24. Se estableció también el compromiso de aprobar un régimen uniforme al que deberán sujetarse las empresas multinacionales (Art.28) y un reglamento sobre el tratamiento aplicable al capital subregional. Este objetivo se cumplió al aprobar la Comisión, por Decisión 46, dicho régimen uniforme y el reglamento respectivo.

Por Decisión 70 (Anexo B al Consenso de Lima) se aprobaron cambios a los Arts. 1 y 13 de la Decisión 24 sobre el régimen común de capitales, y modificaciones al Art. 3 de la Decisión 46, sobre el régimen de las empresas multinacionales .

/ En el mismo

En el mismo Art. 28 del Acuerdo se dispuso adoptar directivas que sirvieran de base para la armonización de las legislaciones nacionales sobre fomento industrial, las cuales se adoptaron por medio de las Decisiones 49 y 49-a de la Comisión. A su vez, por Decisión 22, la Comisión dió respuesta al compromiso del Art. 29 del Acuerdo que indica la necesidad de establecer los procedimientos y mecanismos de carácter permanente que fuesen necesarios para lograr la coordinación y armonización de los planes de desarrollo y de las políticas económicas, a que alude el Art. 26 del Acuerdo.

En lo que toca a la programación industrial (Cap. IV), se establecen en el Acuerdo el compromiso de alcanzar una programación conjunta que permita la expansión, especialización y diversificación de la producción industrial; el máximo aprovechamiento de los recursos disponibles de la zona; el mejoramiento de la productividad y la utilización eficaz de los factores productivos; el aprovechamiento de economía de escala; y, la distribución equitativa de recursos. Para alcanzar estos objetivos se adoptan, en primer lugar, programas sectoriales de desarrollo industrial en los que deberá asegurarse la participación equitativa de cada país miembro y de todos ellos en conjunto, así como otros procedimientos y políticas de estímulo industrial. Estas últimas se refieren principalmente, a programas para las industrias /existentes

existentes en la subregión que producen bienes que no se reservan para los programas sectoriales de desarrollo industrial (Arts. 36 y 37); el establecimiento de empresas multinacionales; y la adecuada coordinación y, cooperación o participación de organismos como la Corporación Andina de Fomento (CAF) y de instituciones nacionales e internacionales, cuya contribución técnica y financiera se estimen convenientes, tanto para facilitar la programación industrial conjunta de inversiones, como para la aportación de recursos financieros para la solución de los problemas que el proceso de integración requiera, o para financiar proyectos que emanen de los programas sectoriales de desarrollo industrial, tanto como para la aplicación, modernización o conversión de plantas industriales que se vean afectadas por la liberación del comercio.

En materia de la política agropecuaria conjunta, el Acuerdo señala (Cap. VII) el compromiso de alcanzar una armonización de las políticas nacionales y la coordinación de los planes de desarrollo agropecuarios, con el propósito de contar con una política conjunta con ese sector y la formulación de planes indicativos. A este propósito se deberán tener en cuenta entre otros, objetivos como la especialización y la sustitución subregional de importaciones, así como también la diversificación y aumento de las exportaciones, y el abastecimiento oportuno y adecuado del mercado subregional.

/Entre las

Entre las medidas que el Acuerdo señala para alcanzar esos objetivos (Art. 70) deben destacarse la preparación de programas conjuntos de desarrollo agropecuario, de comercialización y de investigación aplicada y asistencia técnica y financiera para este sector; convenios de abastecimiento entre organismos nacionales vinculados a la planificación y la ejecución de la política agropecuaria; iniciativas sobre promoción de exportaciones; y, normas y programas comunes de sanidad vegetal, y animal. Los organismos del Acuerdo arbitrarán las medidas que tiendan a beneficiar a Ecuador y Bolivia en estos aspectos.

El Anexo A del Consenso de Lima, complementa las disposiciones en materia de política agropecuaria del Acuerdo. En efecto, se señala allí que las decisiones que tome la Comisión, con motivo de la aplicación de medidas restrictivas y no discriminatorias por parte de los países miembros conforme al Art. 73, deberán ser aprobadas con el voto afirmativo de los dos tercios de los países miembros, cuando se trate de "definir si la aplicación de las restricciones excede lo previsto en los literales a) y b) del Art. 28 del Tratado de Montevideo, o contraviene lo dispuesto en el literal d) del Art. 69 del Acuerdo".

En los casos en que las decisiones indicadas "ver
sen sobre medidas de carácter positivo propuestas por la Junta a la luz de los
/objetivos.

objetivos señalados en el Art. 69, se aplicará el sistema de votación de los dos tercios de los votos afirmativos y sin que haya voto negativo.

Asimismo, se acordó agregar a la nómina de los productos agropecuarios de la Decisión 16, una lista adicional de este tipo de bienes que se sujetan a las disposiciones de los Arts. 72 y 73 del Acuerdo.

En materia de integración física, (Cap. XI), se incluye el compromiso de alcanzar una acción conjunta para solucionar los problemas de la infraestructura, principalmente en materia de energía y en los campos del transporte y comunicaciones, así como en el tráfico fronterizo, cuando incidan desfavorablemente sobre el proceso de integración subregional. Sobre estos últimos aspectos debe señalarse que la Comisión ha venido acordando, por Decisiones 50, 54, 56 y 69, disposiciones comunes sobre transporte internacional por carretera, un régimen subregional para la internación temporal de vehículos de uso privado y su reglamento uniforme, y el compromiso de preparar estudios, recomendaciones y procedimientos para lograr una reducción de costos de transporte que afectan a Bolivia.

En materia de las disposiciones financieras, (Cap. XII) se establece la necesidad de alcanzar el "fortalecimiento de sistemas de compensación multilateral de saldos bilaterales vigentes entre los
/ Bancos

Bancos Centrales, en función de las necesidades del comercio subregional," y de crear eventualmente, una Cámara Subregional de Compensación de Pagos, "así como el establecimiento de un sistema de créditos recíprocos y un fondo común de reservas". También se establece la posibilidad de que se adopten medidas para resolver los problemas de ingresos fiscales que puedan derivarse del cumplimiento del programa de liberación. Se dispone además, la necesidad de adoptar normas destinadas a resolver los problemas que puedan originarse de la doble tributación; a este respecto debe señalarse que la Comisión, por medio de la Decisión 40, aprobó un convenio para evitar esa doble tributación entre los países miembros del Acuerdo; y, un convenio tipo para los mismos fines entre los países del Acuerdo y terceros Estados.

Conforme a los Arts. 2, 15 y 107 del Acuerdo, se establece el compromiso de efectuar evaluaciones periódicas sobre la marcha del proceso de integración, en términos globales y para el caso de Ecuador y Bolivia.

La Decisión 70 anexa al Consenso de Lima, agrega algunos elementos a estas disposiciones. En efecto, esa decisión indica que si un país miembro considera que los resultados de su participación en el proceso de integración le han producido "un deterioro significativo de sus

/relaciones

relaciones económicas globales con la subregión", ese país podrá solicitar a la Comisión que, en ocasión de sus evaluaciones mencionadas, analice "la realidad de la situación" y que si es del caso, adopte "las medidas correctivas de carácter positivo necesarias para solucionar el problema planteado".

Asimismo, en esa Decisión 70, se dispone que, sin perjuicio de la función de evaluación que se asigna a la Junta en el literal f) del Art. 15, un país miembro puede solicitarle que "analice en forma especial cualquier situación" que quede comprendida dentro del párrafo anterior, con el propósito de que, si se hace necesario a juicio de la Junta, recomiende a la Comisión orientaciones para la corrección de los desequilibrios planteados por el país afectado.

Finalmente, debe señalarse que el Acuerdo establece que, a más tardar el último día de 1980, la Comisión adoptará "los mecanismos para asegurar la consecución de los objetivos del mismo, una vez que haya concluido el proceso de liberación del intercambio y de establecimiento del Arancel Externo Común". Estos mecanismos deberán contemplar, de todas formas, "tratamientos especiales en favor de Bolivia y el Ecuador, mientras subsistan las diferencias actualmente existentes en el grado de desarrollo". Asimismo, y mediante la cláusula andina de excepción, señala que las

/ventajas

ventajas que se otorgan los países miembros dentro del Acuerdo, no se extienden a terceros países no participantes en el mismo.

5. Los compromisos básicos de unión aduanera.

a) El programa de libre comercio.

El programa de liberación constituye uno de los mecanismos principales para alcanzar los objetivos que el Acuerdo establece en su Art. 3. El libre comercio deberá ser "más acelerado que el se adopte en general en el marco de la ALALC", y lo otorgarán los países miembros mediante la eliminación de gravámenes y restricciones de todo orden que se apliquen a las importaciones de productos originarios de cada uno de ellos, todo conforme a las disposiciones y modalidades previstas en el Acuerdo.

Para estos efectos, se entenderá por gravámen a los derechos aduaneros y cualesquiera otro recargo de efecto equivalente que incida sobre las importaciones, ya sean fiscales, monetarios o cambiarios, exceptuando las tasas por servicios¹. A las restricciones de todo orden se les define como aquellas medidas de carácter administrativo, financiero o cambiario, mediante las cuales un país miembro impide o dificulta la importación por decisión unilateral, exceptuando las situaciones que se señalan

/ en el Art. 53

en el Art. 53 del Tratado de Montevideo. En materia de otras tasas o cargas se aplicará la cláusula de más favor, según lo dispone el Art. 21 del Tratado de Montevideo. La Junta del Acuerdo es la que determina si una medida adoptada unilateralmente constituye gravámen o restricción de todo orden.

Para alcanzar el libre comercio en forma automática e irrevocable a más tardar el 31 de diciembre de 1980, la universalidad de los productos originarios se agrupan en cuatro categorías de bienes, según el procedimiento para alcanzar ese libre comercio y ejecutar otros compromisos del Acuerdo. Estos grupos son los siguientes: a) productos susceptibles de programas sectoriales de desarrollo industrial; b) bienes incluidos en la Lista Común que señala el Art. 4 del Tratado de Montevideo; c) mercancías que no se producen en ninguno de los países miembros del Acuerdo; y, d) los demás productos originarios. Además, se cuenta con disposiciones para casos especiales y se autoriza la formación de listas de excepción al libre comercio.

En los compromisos relativos al desarrollo y la política agropecuaria conjuntas, se establecen las normas relativas a las restricciones permisibles al comercio de este tipo de productos que estén incluidos en una lista especial para esos propósitos, según lo señala el Art. 74 del Acuerdo

/Como

Como el Acuerdo establece que las restricciones de todo orden se eliminan el 31 de diciembre de 1970, el proceso de libre comercio gradual y progresivo que se establece para los grupos señalados se refiere principalmente a los gravámenes. Dos excepciones establece el Acuerdo a este mecanismo de liberación: a) para los productos objeto de programas sectoriales de desarrollo industrial, la eliminación de gravámenes y restricciones de todo orden, se incluirán específicamente en el programa respectivo, y en los términos y condiciones que allí se indiquen, o según lo establecido en el Art. 53 del Acuerdo en los casos que esa disposición contempla; y b) en el caso de Ecuador y Bolivia se adoptan disposiciones especiales para la liberación tanto de los gravámenes como de las restricciones de todo orden.

En efecto, para cumplir con el programa de liberación se acordó que los países miembros no modificasen, ni impusiesen, nuevos gravámenes o restricciones de todo orden, a las importaciones de productos originarios de sus socios, de manera que no se provoquen situaciones menos favorables a las existentes con anterioridad a la suscripción del Acuerdo. En el caso de Ecuador y Bolivia, la eliminación de las restricciones de todo orden, y aparte de la excepción ya señalada en el caso de los

/productos

productos reservados para programas sectoriales de desarrollo industrial, se efectuará cuando inicien la aplicación del programa de liberación conforme se señala en el Cap. XIII y en especial en el Art. 100 del Acuerdo. Sin embargo ambos países podrán sustituir dichas restricciones por gravámenes que no excedan el nivel más bajo que señala el literal a) del Art. 52 del Acuerdo, en cuyo caso el nuevo gravámen se aplicará tanto para el comercio subregional como para las importaciones procedentes de terceros. A juicio de las autoridades del Acuerdo, los dos países podrán efectuar la sustitución indicada, siempre que tengan el propósito de racionalizar sus respectivas políticas comerciales, para asegurar la iniciación o expansión de actividades productivas, cuando se trate de productos de las listas de excepción al programa de liberación y, en el caso de Ecuador, cuando este país requiera de modificaciones en los derechos aduaneros, en el proceso de conversión de su arancel nacional a la Nomenclatura de Bruselas.

El Capítulo XIII define y detalla el tratamiento especial que se otorga a Ecuador y Bolivia, de conformidad con los objetivos de la integración subregional. Los propósitos de ese tratamiento son los de disminuir gradualmente las diferencias de desarrollo "actualmente existentes en la subregión " y otorgar a Ecuador y Bolivia un régimen especial que les permita alcanzar "un ritmo más acelerado de desarrollo económico mediante su /participación

participación efectiva e inmediata en los beneficios de la industrialización del área y de la liberación del comercio". Es así como en materia de armonización de políticas económicas y coordinación de planes de desarrollo, y en la política industrial conjunta, se adoptan principios y mecanismos en el Acuerdo para asegurar tratamientos diferenciales e incentivos, que de manera especial y preferencial, apoyen una movilización y organización de recursos técnicos y financieros, y una distribución de producciones, adecuados para estos dos países.^{8/}

Las facilidades en materia comercial, para que Ecuador y Bolivia participen de inmediato en los beneficios del mercado ampliado, se establecen mediante el otorgamiento "en forma irrevocable y no extensiva" de la eliminación de gravámenes y restricciones de todo orden, a las importaciones de productos originarios de estos países en el territorio de los demás miembros, conforme a las disposiciones que se detallan más adelante. Asimismo se acordó modalidades especiales para que Ecuador y Bolivia puedan cumplir el programa de liberación previsto.

Se analizan seguidamente las características del programa de liberación, así como su avance hasta marzo de 1973, con base

/en la

8/ Véase el detalle correspondiente en los Arts. 92 a 95 y 106 del Acuerdo.

en la agrupación de productos ya indicada, y tomando en cuenta las disposiciones de tipo especial señaladas y aplicables a Ecuador y Bolivia.

i) Productos reservados para programas de desarrollo industrial.

Se dispone que el libre comercio a este tipo de productos quedará establecido en cada uno de los programas sectoriales específicos de desarrollo industrial. Esa liberación podrá contener sistemas diferentes por países o productos y asegurar, en todo caso, el libre acceso de los bienes al mercado subregional. Por tanto, la liberación del comercio de estos productos, se ajustará --para todos los países miembros-- a lo que indique el programa sectorial respectivo; estos programas incluirán ventajas especiales y exclusivas y tratamientos preferenciales eficaces, a favor de Ecuador y Bolivia, de manera de facilitarles el efectivo aprovechamiento del mercado ampliado y, además, resulta esencial adoptarlos y ponerlos en vigor para alcanzar el libre comercio de esos productos, y facilitar la asignación prioritaria de producciones y la consiguiente localización de plantas, en el caso de Ecuador y Bolivia.

Para la nómina de los productos que quedan reservados para estos programas, el Acuerdo estableció un plazo hasta el 31 de

/diciembre

diciembre de 1970. En esa fecha, la Comisión aprobó dicha nómina por Decisión No. 25^{9/}. Se establece además un plazo de tres años (1971 a 1973) para suscribir los programas correspondientes a estos productos reservados. Por Decisión 57 y 57-a quedó aprobado el primer programa sectorial, correspondiente al sector metalmecánico.^{10/}

Se autoriza en el Acuerdo un plazo hasta el último día de diciembre de 1975, para acordar los programas de aquellos bienes reservados en la nómina mencionada, que la Junta "encuentre posible proponer", y que aún no han sido incluidos en los programas ya adoptados. Con posterioridad a esta última fecha, podrán acordarse programas sectoriales de desarrollo industrial a productos específicos, tomando en cuenta la experiencia acumulada en la programación industrial subregional y la significación de ésta para los objetivos del Acuerdo.

Programas sectoriales de desarrollo industrial podrán suscribirse conjuntamente con otros miembros de la ALALC, conforme

/ a lo dispuesto

^{9/} Por Decisión 59, la referida nómina quedó expresada en términos de la NABANDINA y por Resolución No. 7 de la Junta, se excluyó a algunos rubros de la misma.

^{10/} Véase también la Resolución No. 5 de la Junta, mediante la cual se excluyó algunos rubros de la nómina de la Decisión 57.

a lo dispuesto por el Tratado de Montevideo y las resoluciones de sus órganos. Estos programas prevalecerán siempre que sean más amplios que los que se adopten dentro del Acuerdo. Por Decisiones Nos. 8 y 10 de la Comisión se adoptaron los términos para la participación coordinada de los miembros en esos acuerdos de complementación de ALALC y, específicamente, las modalidades para asegurar la participación de Ecuador en el Acuerdo sobre petroquímica de la Asociación. Se ha iniciado también la preparación del programa de desarrollo sectorial correspondiente a esta rama de la petroquímica dentro del propio Acuerdo (Decisiones 18 y 32 de la Comisión).

El Acuerdo señala que si los productos reservados para los programas sectoriales respectivos no se incluyeran en esos programas en las fechas límites indicadas para aprobarlos, y son a su vez productos que no se producen en ningún país de la subregión, se les otorgue libre comercio a partir del 31 de diciembre de 1973 o de 1975, según sea el caso. Las autoridades del Acuerdo podrán, sin embargo, seleccionar algunos productos en esta situación y reservarlos para ser producidos en Bolivia y el Ecuador, estableciendo las condiciones y plazos de las reservas. ^{11/}

/ Si se trata

^{11/} En caso de que las autoridades del Acuerdo excluyesen de estas reservas a algunos productos, con anterioridad al 31 de diciembre de 1975, estos bienes se ajustarán desde ese momento a un proceso de libre comercio como el que aquí se ha señalado, o el que se indica en el párrafo siguiente, según sea el caso.

Si se trata de bienes que no lleguen a contar con el programa sectorial respectivo a las fechas límites que señala el Acuerdo, y se comprenden a su vez en el grupo de "los demás" productos originarios, alcanzarán el libre comercio al 31 de diciembre de 1980, según sea el caso, de la siguiente manera: si es que inician dicha desgravación al 31 de diciembre de 1973, ésta se ajustará en forma anual y progresiva para completar el plazo previsto; si dicha desgravación se inicia al 31 de diciembre de 1975, se hará mediante cinco reducciones anuales de cinco, diez, quince, treinta y cuarenta por ciento. En ambos casos, las desgravaciones partirán del gravámen inicial, que se calcula como lo indica el Art. 52 del Acuerdo. Cabe señalar que se autoriza la posibilidad de desgravaciones selectivas, convenidas por los países miembros, si éstas resultan más aceleradas que las mencionadas en este párrafo.

También señala el Acuerdo que cuando no se apruebe el programa sectorial respectivo en los plazos previstos, los demás estados miembros otorgarán a Ecuador y Bolivia el libre comercio a esos bienes a partir del primero de enero de 1974 o de 1976, según sea el caso, y que, para una lista de entre estos productos, los demás estados miembros otorgarán márgenes de preferencias a Ecuador y Bolivia, con base en acuerdo que al respecto dicte la Comisión. Estas preferencias indicarán el plazo /durante

durante el cual permanecerán vigentes (Art. 97 inciso e) del Acuerdo).

A su vez, Ecuador y Bolivia otorgarán el libre comercio a los productos que no cuenten con su programa sectorial a la fecha prevista, en la forma y dentro del plazo que la Comisión del Acuerdo determine, a propuesta de la Junta; los plazos no podrán extenderse más allá de cinco años a partir del 31 de diciembre de 1980; para estos propósitos, se tomarán en cuenta los resultados de la programación industrial y de la política de localización conforme lo indica el artículo 93 y, para la determinación de plazos, las evaluaciones que la Junta elabore sobre los resultados que obtengan Ecuador y Bolivia de su intercambio con el resto de la subregión, así como el aprovechamiento efectivo que hagan del mercado ampliado.

ii) Mercancías de la Lista Común del Tratado de Montevideo

A las mercancías que se encuentren ya incorporadas en el primer tramo de la Lista Común que señala el Art. 4 del Tratado de Montevideo, se les otorgará el libre comercio por parte de Colombia, Chile y Perú, ciento ochenta días después de la entrada en vigencia del Acuerdo, por lo que disfrutarán del mismo desde el 14 de abril de 1970. Ecuador y Bolivia otorgarán ese libre comercio conforme a los procedimientos, plazos y formas previstas en el Tratado de Montevideo y las resoluciones de los
/órganos

órganos de la ALALC. Si los tres primeros países mencionados han otorgado ventajas no extensivas en favor de Bolivia y Ecuador en la Lista Común, estos tratamientos especiales, regirán exclusivamente en provecho de los dos países favorecidos, exclusividad que se limita al país que otorgó la respectiva ventaja. Para otros tramos de dicha Lista, los órganos del Acuerdo, al 31 de diciembre de 1971, establecerían el programa de liberación correspondiente.^{12/}

iii) Bienes que no se producen en ninguno de los países miembros del Acuerdo.

Se establece el compromiso de elaborar una nómina que identifique a estos productos, a más tardar al 31 de diciembre de 1970. En esa fecha, y por Decisión 26, la Comisión aprobó la nómina respectiva y por decisión No.60 esta nómina quedó expresada en términos de la NABANDINA. Los bienes allí incluidos disfrutarán de libre comercio a partir del 28 de febrero de 1971.

/ Se acordó

^{12/} Debe señalarse que el Acuerdo se suscribió con anterioridad el Protocolo de Caracas, modificadorio del Tratado de Montevideo, por lo que la disposición en referencia sobre los otros tramos de la Lista Común no se ha aplicado.

Se acordó reservas a esta nómina, que son de tres tipos: i) aquellos productos que se sujeten a programas sectoriales de desarrollo industrial; ii) los que se reserven para ser producidos en Ecuador y Bolivia, casos en los cuales se señalan las condiciones y plazos de la reserva respectiva; una lista comprendiendo estos productos fué aprobada por la Comisión en diciembre de 1970 mediante Decisión No.28, que se complementó con la No. 62, para expresar esos bienes en términos de la NABANDINA ; la liberación de estos productos, que se inicia el 28 de febrero de 1971 beneficiará exclusivamente a estos dos países; y, iii) las reservas que se señalen antes de la fecha límite indicada en el Acuerdo para preparar una nómina mediante la cual se asignan productos para ser producidos en Colombia, Chile y Perú; en estos casos la liberación del comercio se sujeta a las disposiciones del Art. 52.

En el Acuerdo se establece un plazo máximo de cuatro años, a partir de la asignación de las reservas respectivas, para que la producción se inicie o el proyecto se encuentre en vías de realización ; en caso contrario, el bien respectivo gozará de libre comercio inmediato.

A los productos de este grupo, Ecuador y Bolivia les otorgarán el libre comercio, sesenta días después de haberse acordado

/ las reservas

las reservas indicadas a su favor en el Art. 50 del Acuerdo, exceptuando a los productos reservados. Este libre comercio podrá no otorgarse a bienes que califiquen, a juicio de Ecuador y Bolivia, como bienes suntuarios o prescindibles, para los cuales el mercado se ampliará a partir de los aranceles nacionales de estos dos países y mediante reducciones sucesivas del 10 por ciento anual, por diez años, con inicio el 31 de diciembre de 1976, o durante los primeros seis años de vigencia del Acuerdo.

La nómina a que se refiere este literal podrá ser ampliada con nuevos productos de los que no se producen en ninguno de los países de la subregión. De ser así, la mercancía correspondiente disfrutará de libre comercio sesenta días después de su inclusión en dicha nómina. También en estos casos podrán establecerse reservas para bienes que sean producidos en Ecuador y Bolivia, conforme a términos y condiciones que esas reservas señalen, siempre que la Junta considere técnica y económicamente posible proponérselo así a la Comisión.

iv) Productos no comprendidos en los grupos anteriores.

Para éstos el libre comercio se otorgará en forma progresiva y en un período de transición de diez años, comprendido entre el 31 / de diciembre

de diciembre de 1970 y la misma fecha del año 1980. La desgravación será anual y automática, y equivalente al diez por ciento del gravámen inicial de partida, que se adoptará previamente.

Este gravámen de partida se determinará, conforme lo indica el Art. 52 del Acuerdo, como el gravámen más bajo vigente a la fecha de suscripción del Acuerdo, de entre los aranceles nacionales de Colombia, Chile y Perú, teniendo en cuenta el nivel que señalan sus Listas Nacionales en el Tratado de Montevideo. Además, si al 31 de diciembre de 1970, los gravámenes vigentes son mayores a un cien por ciento advalorem sobre el precio cif, el gravámen de partida será este último.

La nómina de esos productos se aprobó el 31 de diciembre de 1970 por Decisión No.27 de la Comisión, con ajustes posteriores a la misma por Decisiones 38 y 61. Los términos en que se aplica el programa de liberación y el arancel externo mínimo común a estos bienes quedaron incluidos y acordados en la Decisión 64.

Dentro del régimen especial que se otorga a Ecuador y Bolivia en el Cap. XIII del Acuerdo, se disponen también otras ventajas adicionales a estos dos países, respecto de los productos de este grupo, y que son las siguientes: Primero, si provienen de Ecuador y Bolivia

/ tendrán

tendrán libre comercio a partir del 31 de diciembre de 1973; esta liberación se alcanzará mediante tres reducciones anuales, automáticas y sucesivas, del cuarenta, treinta y treinta por ciento respectivamente, calculadas con base en los niveles arancelarios conforme lo indica el literal a) del Art.52; la primera de estas reducciones se efectuará el 31 de diciembre de 1971; los "puntos iniciales de desgravación " para estas reducciones fueron aprobados por Decisiones 15 y 23 de la Comisión; segundo se establecerá para productos incluidos en sendas nóminas de bienes de especial interés para Bolivia y Ecuador, márgenes de preferencia a su favor, indicandose los plazos de duración de esa preferencias, que entrarán en vigor el 1o. de abril de 1971, una vez aprobados por la Comisión a más tardar el 31 de marzo de ese año; las nóminas fueron aprobadas y los márgenes de preferencia establecidas, por Decisión 34 de la Comisión y expresadas en términos de la NABANDINA por Decisión 65; y, tercero ; se contempla una nómina de productos que tendrán libre comercio para Ecuador y Bolivia a partir del 1o. de enero de 1971, que deberá ser aprobada por la Comisión a más tardar el 31 de diciembre de 1970; dicha nómina fué acordada por Decisión 29 y ajustada a términos NABANDINA por Decisión 63.

A su vez, Ecuador y Bolivia otorgarán libre

/ comercio

comercio a los bienes que se consideran en este literal, mediante reducciones anuales de diez por ciento, a partir del 31 de diciembre de 1976, por diez años, o podrán iniciar dicha desgravación durante los primeros años de vigencia del Acuerdo. Estos plazos podrán revisarse en ocasión de las evaluaciones que efectúe la Junta periódicamente, sobre el resultado que obtengan Bolivia y Ecuador sobre el aprovechamiento del mercado ampliado y su intercambio.

Cabe señalar finalmente, que por Decisión 41 de la Comisión, se aprobó un mecanismo de ajustes (redondeo) en los cálculos de las reducciones de gravámenes que prevee el programa de liberación.

v) Listas de excepciones al libre comercio.

Los Arts. 55 a 58 y 102 del Acuerdo, abarcan las disposiciones que rige en materia de excepciones al programa de libre comercio. Al 31 de diciembre de 1970 los países miembros tenían plazo para señalar las excepciones al libre comercio, para productos en la región, y que no estén incluidos en la Lista Comun de ALALC.

Para los productos incluidos en las nóminas de excepción respectiva, el libre comercio y el arancel externo común se alcanzarán a más tardar el 31 de diciembre de 1985; se efectuaran negociaciones / durante

durante el segundo semestre de 1974 para buscar las fórmulas que permitan otorgar el libre comercio a los productos incluidos en las listas de excepción que alcanzarán el libre acceso a la fecha mencionada.

Para casos muy calificados y en forma excepcional, la Junta podrá autorizar la extensión del plazo más allá del año 1985, siempre que el período adicional no sea mayor de cuatro años y se dejen establecidos el término de la prórroga y las condiciones de su futura desgravación, en cada caso; estas excepciones no podrán ser superiores a 20 ítems de la nomenclatura común.

Existen topes al número de excepciones que pueden establecer los países. Las nóminas no podrán ser mayores a 250 rubros de la NABALALC para Colombia y Chile, y de 450 rubros para Perú. Este último país reducirá su lista de excepciones a 350 rubros al 31 de diciembre de 1974 y a 250 al 31 de diciembre.^{13/} Hasta el 30 de noviembre de 1970 se fijó plazo para que la Comisión, a propuesta de la Junta, modificase el número de ítems indicado.

/ En tanto

^{13/} Las relaciones que efectúe el Perú permitirá a los productos excluidos de las listas de excepción entrar al Programa de Liberación y adoptar el arancel externo, a los niveles que correspondan al momento de las fechas en que se efectúe el traslado respectivo.

En tanto excepciones, las mercancías de las incluídas en las nóminas respectivas no gozarán de las ventajas que otorga el Acuerdo. Estas nóminas podrán reducirlas los países miembros en cualquier momento, caso en el cual los productos respectivos gozarán de las ventajas del Acuerdo, y de las desgravaciones y arancel externo que les corresponden, al momento de ese retiro. Se podrán incorporar mercancías a esas nóminas --en casos debidamente calificados por la Junta-- de entre aquellos bienes que no queden amparados a programas sectoriales de desarrollo industrial y que hubiesen sido reservados para ese propósito. En este caso, la incorporación no debe incrementar el número de ítems acordado para la nómina de excepción respectiva.

Para facilitar la eliminación progresiva de las excepciones, se indica en el Acuerdo que la Junta procurará incluir productos de las mismas en el programa de desarrollo industrial, así como dar prioridad a productos incluídos en las nóminas de excepción que sean de empresas existentes, para que disfruten en forma preferencial de las ventajas especiales que el Acuerdo establece conforme a los Arts. 36 y 37 del programa industrial tanto para impulsar esas empresas como para facilitarles así su participación en el programa de liberación y en la competencia

/ subregional

subregional. En estos casos, los países interesados comunicarán a la Junta su decisión de participar y efectuarán los retiros de productos de sus listas de excepción, conforme a los términos de esos programas.

En lo que toca a las listas de excepción al libre comercio en el caso de Ecuador y Bolivia, se adoptan compromisos especiales. De una parte, Bolivia podrá formularla para incluir productos comprendidos en no más de 350 ítems y en 50 subposiciones de la NABA-LALC. La lista de Ecuador no podrá ser mayor de 600 ítems. Para estas excepciones al programa de liberación, el libre comercio entrará en vigor a más tardar el 31 de diciembre de 1990, plazo que podrá prorrogar la Junta para casos debidamente calificados. Por lo demás, las excepciones se regirán por lo establecido para ellas en el programa de liberación tal y como se ha señalado más arriba, excepto que para estas listas, ambos países podrán modificar sus aranceles nacionales y restricciones de todo orden, para introducirles la racionalidad necesaria a sus políticas comerciales, con el fin de asegurar la iniciación o expansión de ciertas actividades productivas, excepciones que serán calificadas y autorizadas por los organismos del Acuerdo.

A las industrias que elaboran productos de los
/ incluidos

incluidos en las listas de excepción del Ecuador y Bolivia se les otorgará atención especial y prioritaria en el contexto de los programas de industrialización indicado en los Arts. 36 y 37 del Acuerdo, con el fin de contribuir a habilitarlas lo más pronto posible para participar en el mercado subregional.

Finalmente, el Acuerdo indica en su Art. 58, que las excepciones no afectarán a las exportaciones de productos originarios de Ecuador y Bolivia que, conforme a la opinión de las autoridades del propio Acuerdo, tengan un comercio significativo o perspectivas ciertas de ese tipo de intercambio en el futuro, correspondiendo a la Junta la determinación de estas circunstancias.

La Junta del Acuerdo en sus evaluaciones periódicas e informes, deberá considerar, especialmente y por separado, la situación de Ecuador y Bolivia dentro del proceso de integración subregional y propondrá medidas que fortalezcan su desarrollo y participación en ese proceso y en la industrialización del área. En lo que no se contempla en el Acuerdo, estos dos países disfrutarán de los tratamientos que se otorgan en la ALALC a los países de menor desarrollo económico relativo.

/ b) El establecimiento

b) El establecimiento del arancel externo común.

El arancel externo común se aplicará a las importaciones provenientes de países no miembros del Acuerdo. Para contar con ese arancel externo común --que conforme al Art. 3 del Acuerdo es una de las principales medidas para satisfacer los objetivos que señala el tratado-- se establecen dos etapas; en una primera, se adoptará un arancel externo mínimo común y, en la segunda, se alcanzará el arancel externo común del grupo andino. Ese primer arancel debía aprobarse por la Comisión del Acuerdo antes del 31 de diciembre de 1970, y se le adjudican cuatro objetivos básicos a saber: "a) establecer una protección adecuada para la producción subregional; b) crear progresivamente un margen de preferencia subregional; c) facilitar la adopción del Arancel Externo Común; y d) estimular la eficiencia de la producción subregional". ^{14/} En diciembre de 1970 y por Decisión 30, la Comisión, adoptó este arancel, y por Decisión No. 33 acordó los procedimientos para aplicar los compromisos contraídos por esa Decisión 30. En abril de 1971, se aprobó la parte de ese

/ arancel

^{14/} Véase el Art. 63 del Acuerdo de Cartagena.

arancel externo mínimo común para los productos del primer tramo de la Lista Común de ALALC cuyo libre comercio se inició el 14 de abril de ese año (Decisión 12). En septiembre de 1972, y por Decisión 64 la Comisión aprobó los términos de aplicación del arancel externo mínimo común para los productos no comprendidos en los Arts. 47, 49 y 50, del Acuerdo (Véase también a este respecto las Decisiones 27 y 61).

Una vez aprobado el arancel mínimo común, el Acuerdo estableció un plazo en el cual los países ajustarían sus propios aranceles nacionales al mismo. Dicho plazo se inició el 31 de diciembre de 1971 y finalizará el 31 de diciembre de 1975, fecha en la cual este arancel externo mínimo común deberá estar en plena aplicación. El ajuste que deba hacerse de los aranceles nacionales se refiere a los que, en su nivel, sean menores a los del arancel mínimo común; dicho ajuste se hará en forma, lineal y automática. Cuando los derechos arancelarios sean superiores al mínimo común establecido, los países continuarán aplicándolos o modificándolos al nivel nacional siempre que se respete el mínimo fijado, y en tanto no se adopte el arancel externo común.

Por su parte, este arancel externo común del grupo andino, deberá ponerse en aplicación a más tardar el 31 de

/ diciembre

diciembre de 1980. El proyecto de arancel lo preparará la Junta del Acuerdo antes del último día del año 1973 y la Comisión lo considerará y aprobará en un plazo de dos años (1974 y 1975). El período de transición para aproximar los aranceles nacionales al arancel externo común se iniciará el 31 de diciembre de 1976 y finalizará en la misma fecha del año 1980. Dicha aproximación se hará en forma automática, lineal y anual.

Debe señalarse que, aún cuando no se indica expresamente en el Acuerdo que la nomenclatura del arancel sea la de Bruselas, el arancel externo común estará expresado con base en esa nomenclatura, en virtud de los acuerdos que al respecto se habían establecido en la ALALC. El Artículo 68 del Acuerdo, en su párrafo segundo, dispone, además, que "los países miembros concordarán los compromisos de este capítulo ^{15/} con las obligaciones del Tratado de Montevideo". Además, el Art. 30 del Acuerdo compromete a los países miembros para acordar "un programa de organización de los instrumentos y mecanismos de regulación del comercio exterior de los países miembros, que será puesto en práctica por éstos, antes del 31 de diciembre de 1972".

/ De todas

^{15/} Capítulo VI, Arancel Externo Común; Acuerdo de Cartagena.

De todas formas, por Decisión 31 se estableció el acuerdo básico para elaborar la NABANDINA, nomenclatura que se aprobó por Decisiones 51 y 52 para entrar en vigor a partir del 31 de diciembre de 1972.

Las disposiciones hasta aquí referidas sobre el arancel externo común, se complementan con otras que ajustan la política arancelaria a otras del propio Acuerdo. En efecto, a los productos sujetos a programas sectoriales de desarrollo industrial, se les aplicará el arancel externo común que se indique en sus propios programas. De otra parte, queda establecido que todo producto que alcance el libre comercio conforme al programa de liberación, se le aplicará el arancel externo que le corresponda, al momento de iniciar el disfrute de la liberación, ya sea el del arancel mínimo o el del arancel externo común. Este es el caso de las Decisiones 12 y 64 a las que se señalan respectivamente el arancel mínimo aplicable a los productos del primer tramo de la Lista Común de ALALC y en los de la nómina de los no comprendidos en los Arts. 47, 49 y 50 del Acuerdo.

Caso y preocupación especial, lo constituye el grupo de productos que se incluyen en la nómina de los no producidos en ninguno de los países de la subregión. Para estos la aplicación del

/ arancel

arancel común que corresponda se hará hasta que la Junta del Acuerdo hayan verificado que se ha iniciado su producción en la zona. Si la producción es insuficiente para satisfacer el abastecimiento normal, la Junta propondrá las medidas necesarias a la Comisión, para proteger a esa nueva producción y asegurar a su vez el abastecimiento normal. Aún más, para garantizar condiciones normales de abastecimiento, se complementa la legislación con el caso de insuficiencia transitoria de la producción; en éste, el país o países afectados podrán tomar medidas tales como las de reducir o suspender, también transitoriamente, la aplicación del arancel común que corresponda, dentro de límites adecuados para corregir la perturbación habida, una vez que la Junta haya verificado el caso; véase a este respecto las resoluciones 3, 4, 6 y 8 de la Junta para casos prácticos . desde la entrada en vigor del arancel externo mínimo común. La Junta deberá, informar a la Comisión sobre lo actuado o, en su caso, solicitar una reunión extraordinaria de la misma.

También el Acuerdo incluye otras medidas básicas y generales de la política arancelaria conjunta. De una parte, se reconoce la necesidad de contar con un mecanismo flexible para ajustar el arancel común en el tiempo, y se autoriza al organismo máximo del

/ Acuerdo

Acuerdo a efectuar con base en propuesta de la Junta, cambios de los niveles arancelarios comunes "en la medida y en la oportunidad que considere conveniente para: a) adecuarlos a las necesidades de la Subregión; b) contemplar la situación de Bolivia y el Ecuador; y c) ajustarlos a los que se fijén en el arancel externo común de la ALALC".

También se establece el compromiso de que los gravámenes no podrán ser alterados unilateralmente y que se efectuarán consultas antes de adquirir nuevos compromisos arancelarios " con países ajenos a la Subregión".

Las disposiciones referentes a excepciones para el arancel común, son las mismas que se establecen para el programa de liberación en el Capítulo IV del Acuerdo, y allí se incluyen. En efecto, las nóminas de excepción al libre comercio también lo son las del arancel común. De la misma manera, en los productos exceptuados de libre comercio, el arancel se les aplicará a más tardar el 31 de diciembre de 1985. En los casos de retiros de rubros de la nómina de excepciones al libre comercio, o de las reducciones de la lista de excepción al libre comercio, o de las reducciones de la lista de excepción de Perú, en los plazos y cantidades establecidos, a los bienes que por esos hechos entran al programa de liberación se les aplicará el arancel externo común vigente, / al momento

al momento del disfrute de la liberación respectiva.

El tratamiento especial en materia arancelaria para Ecuador y Bolivia, conforme al Capítulo XIII del Acuerdo, a-
barca, en lo que toca al arancel externo mínimo común, que estos dos paí-
ses lo adopten sólo para los bienes que no se producen en ninguno de los
países de la región. (Art. 50) en forma lineal y automática y en un perío-
do de tres años, que se inicia a partir de la respectiva producción en la
zona. Podrán adoptar también, de ese arancel, otros gravámenes para
productos que sean de interés de los demás países miembros, y siempre
que la aplicación de dichos derechos no les causen perturbaciones, si así
lo determina la Comisión a propuesta de la Junta. Se contempla así mis-
mo que Ecuador y Bolivia adopten otros derechos del arancel externo mí-
nimo común, con respecto a productos cuya importación de terceros pue-
da causar, por ausencia de esos derechos, perturbaciones graves a la sub-
región.

En lo que se refiere al arancel externo
del grupo andino, Ecuador y Bolivia iniciarán el proceso para su
adopción, en forma anual, automática y lineal, al 31 de diciembre de 1976,
y lo completarán el 31 de diciembre de 1985; podrán esos dos países esta-
blecer aquellas excepciones a este proceso de aproximación, que les sean
/ autorizadas

autorizadas por la Comisión a propuesta de la Junta, siempre que sean para permitirles la aplicación de sus respectivas "leyes vigentes de fomento industrial" y principalmente "en lo relacionado con la importación de bienes de capital, productos intermedios y materias primas necesarias para su desarrollo". En todo caso, estas excepciones no podrán aplicarse más allá del 31 de diciembre de 1985.

c) Origen de las mercancías.

Las normas especiales para la determinación del origen de las mercancías serán establecidas por la Comisión a propuesta de la Junta. Dichas normas deberán constituirse en un "instrumento dinámico" para el desarrollo de la subregión y ser "adecuadas para facilitar la consecución de los objetos del Acuerdo".

A los productos que así lo ameriten, se les otorgará requisitos específicos de origen.^{16/} En el caso de los bienes sujetos a programas sectoriales de desarrollo industrial, esos requisitos se incluirán en el respectivo programa. La Junta adoptará, de oficio / o a petición

^{16/} Se otorga un plazo de un año a partir de la fijación de estos requisitos para que los países miembros puedan solicitar su revisión, sobre la cual la Junta deberá pronunciarse sumariamente; y, en caso de que un país solicite, la Comisión deberá adoptar una decisión definitiva al respecto.

o a petición de parte, normas para ajustar los requisitos específicos de origen en el tiempo, para "adaptarlos al avance económico y tecnológico de la subregión!

Tanto en las normas generales como en los criterios específicos, se atenderá a las necesidades de Bolivia y Ecuador, de forma que esas disposiciones no impliquen obstáculo para que estos países "aprovechen las ventajas derivadas de la aplicación del Acuerdo".

Finalmente se reconoce que la Junta del Acuerdo deberá velar por la aplicación de los criterios y normas de origen "dentro del comercio subregional" y proponer las medidas necesarias para solucionar los problemas que en esta materia se presenten, evitando que se perturbe la consecución de los objetivos del Acuerdo. En lo que se refiere a la aplicación de criterios específicos de origen véase los adoptados ya por la Junta por medio de sus Resoluciones 1, 2 y 9 sobre este tema.

- d) Otras disposiciones del Acuerdo que se relacionan con la unión aduanera.
- i) Competencia comercial.

Se adopta el compromiso en el Acuerdo, de formular normas "para prevenir o corregir las prácticas que puedan distorcionar la competencia dentro de la subregión" y se señalan algunos ejemplos de
/las mismas

las mismas, haciéndose énfasis en los problemas que se pueden derivar de la aplicación de este tipo de práctica desleales en la forma específica de gravámenes. La Junta velará por la aplicación de estas normas en los casos particulares que se denuncien.

Se toma en cuenta a este efecto, la necesidad de coordinar las normas que se adopten con las disposiciones ya establecidas en la Resolución 65 (II) de las Partes Contratantes de la ALALC y las que la complementen o sustituyan. Mientras no se adopten las del Acuerdo, los países afectados solicitarán a la Junta la aplicación de la mencionada resolución 65. Se indica también el propósito de que los estados no podrán adoptar medidas correctivas para contrarrestar estas prácticas desleales, sin que hayan sido autorizadas previamente por la Junta del Acuerdo, siendo la Comisión la que reglamente los procedimientos para la aplicación de las normas que se adopten. Por Decisión 45 de la Comisión, se acordaron ya algunas disposiciones para prevenir o corregir distorsiones en la competencia.^{16A/}

/ ii) Claúsulas

^{16A/} Véase también el punto 12 del Acta de la sexta reunión ordinaria de la Comisión, sobre armonización de medidas administrativas, sanitarias y otras, para facilitar el comercio subregional; y los acuerdos de la sexta reunión extraordinaria y décima reunión ordinarias de esa Comisión, sobre la necesidad de un órgano jurisdiccional para dirimir controversias en materia de competencia desleal, y para la solución de "problemas generales derivados del control de la legalidad en el marco del Acuerdo".

ii) Cláusulas de Salvaguardia.

La aplicación de este tipo de cláusulas para hechos específicos, se dispone en el Cap. IX del Acuerdo. El primer grupo de ellos se considera que derivan de factores ajenos al programa de liberación del Acuerdo; estos son los casos de situaciones previstas en el Capítulo IV del Tratado de Montevideo y para ellas se utilizarán las disposiciones pertinentes de ALALC. Se trata, según ese Capítulo del Tratado de Montevideo, de los siguientes: a) importaciones en cantidades y condiciones tales, que amenacen causar o causen perjuicios graves a determinadas actividades productivas de significación para la economía del país afectado; y, b) por desequilibrios de la balanza de pagos global de un estado miembro. En el primero se autoriza a imponer restricciones a la importación de productos procedentes de la zona, incorporados al programa de liberación de la ALALC, siempre que estas restricciones sean transitorias, no discriminatorias, y que no reduzcan el consumo habitual. En el segundo caso, se autoriza al país que tiene desequilibrios en la balanza de pagos, a extender al comercio intrazonal las medidas que adopten para corregirlos, siempre que se trate de productos incorporados al programa de liberación de la ALALC, y que esas medidas se apliquen con carácter transitorio y no discriminatorio.

El segundo grupo de reglas relativas a salvaguardia en el Acuerdo, abarca tres tipos de medidas: a) la autorización de /aplicar

aplicar, previa autorización de la Junta, medidas correctivas a las importaciones cuando, con motivo del programa de libre comercio del Acuerdo, se cause o amenace causar perjuicios graves a la economía de un país miembro o a un sector significativo de su actividad económica, siempre que esas medidas sean transitorias y no discriminatorias; pudiendo ser incluso medidas colectivas acordadas por la Comisión a propuesta de la Junta (Art. 79)^{17/}; b) en el evento de una devaluación monetaria y si se alteran las condiciones normales de competencia, caso en el que se autoriza al país afectado a tomar medidas correctivas de carácter transitorio y mientras subsista la perturbación, sin que ellas signifiquen una disminución de los niveles de importación existentes antes de la devaluación;^{18/} y, c) la prohibición de aplicar cláusulas de salvaguardia a las importaciones / de bienes

^{17/} Este organismo deberá analizar periódicamente la evolución de la situación para evitar que esas medidas se prolonguen en exceso, y proponer nuevas formas de solución, si es el caso.

^{18/} En este caso, se requiere del pronunciamiento de la Junta, la verificación del problema por este organismo, y la adopción de recomendaciones dentro de las cuales puedan actuar los países perjudicados. Sin perjuicio de todo lo anterior, un país puede solicitar opinión definitiva de la Comisión al respecto; a su vez, el país que aplicó la devaluación podrá solicitar revisión del asunto, a fin de atender la aplicación de medidas correctivas acordadas.

de bienes originarios incluidos en los programas sectoriales de desarrollo industrial y a productos originarios de los países de la ALALC que están incorporados en el programa de liberación del Tratado de Montevideo, con excepción de las que se refieren al Cap. IV del mismo.

Las medidas restrictivas que corresponden a las disposiciones del Art. 79 sólo se aplicarán a productos de Bolivia y Ecuador, "en casos debidamente calificados y comprobados" y la Junta observará adicionalmente y en su aplicación, las disposiciones del Art. 4 de la resolución 173 (CM-I/III-E) de la ALALC.

e) La unión aduanera y la participación de Venezuela en el Acuerdo.

i) Condiciones generales de participación de Venezuela.

Conforme a los compromisos acordados por los países miembros del Acuerdo de Cartagena y el gobierno de Venezuela el 13 de febrero de 1973, y que se incluyen en el Consenso de Lima, Venezuela entra al Acuerdo como miembro pleno del mismo y suscribe su texto en esa misma fecha. ^{19/}

/ El Anexo A

^{19/}Véase en el Anexo 1 a este informe las Decisiones de la Comisión que se relacionan con los esfuerzos previos sobre la participación de Venezuela en el Acuerdo (Decisiones 11, 13, 21, 35 y 42) y en el Anexo 2 al Consenso de Lima y sus Anexos.

El Anexo A del Consenso de Lima contiene el Instru-
mento Adicional del Acuerdo de Cartagena para la Adhesión de Venezuela,
suscrito ese mismo día por los gobiernos de Bolivia, Colombia, Chile, Ecua-
dor, Perú y Venezuela; y, el Anexo B, el Acta Final de Negociaciones en-
tre la Comisión del Acuerdo y el Gobierno de Venezuela para la Adhesión
de dicho país al Acuerdo, que incluye la Decisión No. 70 de la Comisión
sobre condiciones para la adhesión de Venezuela al Acuerdo de Cartagena.

El Anexo A indicado será aprobado por cada país signa-
tario conforme a sus procedimientos legales, y una vez que haya sido decla-
rado compatible con los principios y objetivos del Tratado de Montevideo
y de la Resolución 203 (CM-II/VI-E) por parte del Comité Ejecutivo Perma-
nente de ALALC. Entrará en vigor cuando esos países hayan comunicado
su aprobación a la Secretaría Ejecutiva de la ALALC.

La adhesión de Venezuela "se perfeccionará, para to-
dos los efectos, cuando haya depositado el respectivo instrumento de adhe-
sión ante la Secretaría Ejecutiva y haya entrado en vigor el Instrumento
Adicional al Acuerdo de Cartagena", tal y como lo señala el punto IV del
Consenso de Lima.

La participación plena de Venezuela al Acuerdo, compo-
ta también su aceptación de todas las decisiones aprobadas por la Comisión
/ hasta

hasta la fecha de aprobación de la Decisión No. 70, sin perjuicio de los plazos y condiciones establecidos en esta última, así como la aplicación plena de las resoluciones de la Junta hasta esa misma fecha. La Decisión 70 señala también (Art. 38) que Venezuela "estará equiparada con Colombia, Chile y Perú y en consecuencia, gozará de los mismos derechos y asumirá las mismas obligaciones que el Acuerdo establece para los países mencionados".

Seguidamente, se señalan los cambios o ajustes que se contemplan en los instrumentos de adhesión de Venezuela al Acuerdo y que se refiere al establecimiento o ejecución de la unión aduanera. Las modificaciones que con motivo de esa adhesión, se adoptan en otros ámbitos del Acuerdo, se han considerado ya en páginas anteriores de este informe (véase el punto 4).

ii) Los nuevos compromisos en el sistema de comercio subregional.

Dentro de los 120 días siguientes a la fecha en que Venezuela deposite en la Secretaría de la Comisión el instrumento de adhesión al Acuerdo, el gobierno de ese país otorgará libre comercio (eliminación de gravámenes y restricciones de todo orden) a las mercancías siguientes: Productos del primer tramo de la Lista Común de la ALALC

/(Arts. 49 y 98 del Acuerdo)

(Arts. 49 y 98 del Acuerdo); los incluidos en la nómina de los que conforme al Art. 50 del Acuerdo, --no se producen en ninguno de los países de la Subregión y no han sido reservados para programas sectoriales de desarrollo industrial (Decisión 26); los que indica el Art. 50 que se reservan para ser producidos en Ecuador y Bolivia, conforme a las nóminas de la Decisión 28 y en los términos que esa misma Decisión lo señala; y a los bienes que conforme a los Arts. 46 y 97, literal b) del Acuerdo, se liberan a partir del 1 de enero de 1971 en favor de Ecuador y Bolivia (Decisión 29).

A los productos incluidos en el Art. 45 inciso d) --no comprendidos en los Arts. 47, 49 y 50 del Acuerdo-- cuya nómina aparece en la Decisión 27, el programa de liberación les será aplicado por parte de Venezuela, en los términos en que señala el Art. 4 de la propia Decisión 70^{20/}.

/ Una vez

^{20/} Para estos productos en efecto, la Decisión 70 indica que el punto inicial de desgravación para Venezuela será igual al alcanzado por Colombia Chile y Perú, al momento de la entrada en vigencia de los compromisos para Venezuela, excepto cuando el gravámen nacional sea menor a este punto inicial de desgravación, caso en el cual se mantendrá el gravámen nacional hasta que los otros países lleguen a él; de este último momento en adelante continuarán los cuatro países las reducciones previstas de diez por ciento anual hasta alcanzar el libre comercio al 31 de diciembre de 1980. Si el producto es originario de Ecuador o Bolivia, el proceso de reducción de gravámenes se hará de manera que esos productos gocen de libre comercio al 31 de diciembre de 1973, como lo señala el Acuerdo.

Una vez que hayan entrado en vigor la anterior disposición en Venezuela, y en la misma fecha, este país iniciará el disfrute de las reducciones de gravámenes que hayan efectuado Colombia, Chile y Perú, conforme al Acuerdo de Cartagena, en cumplimiento de los Arts. 49, 50 y 52 del mismo.

En el mismo lapso, Venezuela otorgará los márgenes de preferencia acordados a los productos de especial interés para Ecuador y Bolivia conforme al Art. 97 inciso d) del Acuerdo (Decisión 34).

La Decisión 70 indica que, para efectos de la aplicación del Art. 54 (sobre la abstención de los países miembros de modificar los niveles de gravámenes y de introducir nuevas restricciones de todo orden al comercio subregional, a fin de que no se establezca una situación menos favorable a la existente con anterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo que los niveles de los gravámenes y restricciones de todo orden, son los vigentes en Venezuela, al 1 de mayo de 1973.

Para facilitar la ejecución de las disposiciones del Acuerdo y del Consenso de Lima, la Decisión 70 señala que los gravámenes al comercio subregional aplicables por parte de Venezuela, se convertirán y expresarán en términos ad valorem sobre el precio oif; con este propósito se establece un grupo de expertos, que actuará coordinado por la Jur:

/ y empleará

y empleará el mismo método utilizado para los efectos de las Decisiones 15, 23 y 64 de la Comisión.

En lo que toca a las restricciones de todo orden, Venezuela las eliminará, conforme al Art. 46 del Acuerdo, dentro del plazo de 120 días ya señalado para poner en vigor los compromisos de libre comercio, con excepción de lo señalado en ese artículo a los bienes reservados para programas sectoriales de desarrollo industrial. Además, Venezuela podrá, en esa oportunidad, sustituirlas por gravámenes para el intercambio subregional, siempre que los niveles de éstos últimos no sean superiores al punto de partida que adopte Venezuela para la desgravación. (Art. 52).^{21/}

Con base en los resultados del grupo de expertos ya mencionado, y el proceso de sustitución aquí descrito, la Junta prepara una propuesta y la Comisión determinará los niveles de gravámenes que Venezuela aplicará para efectos del programa de liberación, todo dentro del plazo de 120 días ya mencionado.

El grupo de expertos considerará los gravámenes y restricciones que establece el arancel venezolano vigente el 1 de enero de 1973 y sus disposiciones transitorias.

En lo que toca al programa sectorial de desarrollo indus

/metalmeccánicas

^{21/}Las importaciones venezolanas de productos procedentes de terceros países no podrán accederse a gravámenes inferiores a los que se determinen una vez establecidas las sustituciones; pero sí se les podrá aplicar a esas importaciones, restricciones de todo orden por parte de Venezuela.

metalmecánico, aprobado mediante Decisiones 57 y 57-a, la Decisión 70 señala el compromiso de considerar una propuesta de la Junta, complementaria a dichas decisiones, que contemple la participación de Venezuela en el programa de este sector manufacturero. Esa propuesta deberá presentarse a la Comisión dentro de los seis meses siguientes a la fecha de depósito en la Secretaría de la Comisión, del instrumento de adhesión de Venezuela al Acuerdo, por parte del gobierno de este país.

Dicha propuesta deberá ser aprobada por la Comisión mediante el voto afirmativo de los dos tercios de los países miembros, y siempre que no haya voto negativo. En tanto, Venezuela "procurará no alentar la producción en su territorio, de los productos asignados" a los demás países miembros: en aquellas decisiones; a su vez esos productos asignados no gozarán "de la apertura del mercado venezolano, ni los mismos productos, cuando sean originarios de Venezuela, gozará de la apertura de los mercados de los demás países miembros". También señala la Decisión 70 que "la participación de Venezuela en la programación metalmecánica no podrá afectar la eficacia de las asignaciones hechas a Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú, en las decisiones No. 57 y 57-a. La Junta podrá incluir en su programa medidas que signifiquen compartir o retirar asignaciones previa consulta y aceptación del país o países favorecidos con ellas".^{22/}

/Finalmente,

^{22/} Véase los Arts. 27 a 30, Cap. IV, de la Decisión 70

Finalmente, debe considerarse los compromisos en lo que toca a las listas de excepción al programa de liberación, y el arancel externo, que se adoptaron en el Anexo A del Consenso de Lima, en sus Arts. 2 a 8 inclusive, en ocasión de la entrada de Venezuela al Acuerdo. Al igual que sus socios, Venezuela deberá presentar una lista de excepción al programa de liberación y al arancel externo común, que no sea mayor a 250 items de la NABALALC, ajustándose en todo a lo que dispone el Acuerdo, especialmente en sus Arts. 55 a 58.

Establece este Anexo, además, un sistema especial de listas adicionales de excepción. Venezuela podrá agregar a la lista de productos de excepción bienes incluidos en no más de 200 items de la NABALALC, que podrá usar discrecionalmente para exceptuar productos originarios de Colombia, Chile y Perú, en monto no mayor a 110 items de la nomenclatura común para cada uno de estos tres países. Las excepciones se aplicarán por tanto al país al cual se dirigen. En todo caso, un mismo item repetido en cada lista, se computará separadamente para efectos del tope total de la nómina adicional de excepciones.

Por su parte, Colombia, Chile y Perú, quedan autorizados a preparar listas adicionales de excepción en no más de 30 items de NABALALC a las ya vigentes, y a establecer una lista más de excepciones / de items

de items hasta el punto que ésta iguale a la adicional de Venezuela, excepciones que se aplicarán sólo a este último país.

Bolivia y Ecuador, por su parte, quedan autorizados a agregar a sus listas de excepción un máximo de 30 items de la nomenclatura común, también aplicables sólo a Venezuela.

Establece ese Anexo A, que Venezuela deberá presentar ambas listas dentro de los 120 días siguientes a la fecha de depósito de su instrumento de adhesión al Acuerdo, y que los demás países miembros lo harán 30 días después que lo haya hecho Venezuela. Además, se indica que los productos de las nuevas listas deberán ser de los que se elaboran en el país que la prepara, o que tengan posibilidades de ser producidos; en caso contrario, la Junta excluirá el producto de la lista respectiva, si así lo comprobare.

Las listas adicionales mencionadas estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 1979, exceptuando los retiros que con anterioridad a esa fecha puedan hacerse conforme al Art. 56 del Acuerdo. En todo caso, las listas únicas de excepción, con posterioridad a ese día, no podrán ser mayores a 250 items para Colombia, Chile, Perú y Venezuela; y, para Bolivia y el Ecuador, no mayores a lo indicado en el Art. 102 del Acuerdo. Sin embargo, a esa fecha límite, y para esa lista única, todos los países miembros / podrán

podrán sustituir algunos productos de sus listas originales por otros que figuren en sus listas adicionales.

También después de esa fecha, la Junta podrá autorizar a Perú algunas excepciones adicionales a la lista única, siempre que se indiquen las condiciones de desgravación y el plazo de esa prórroga; este plazo no podrá exceder al 31 de diciembre de 1985 y el monto de estas excepciones de Perú no podrán ser mayores a 20 ítems de la nomenclatura común. Si así es el caso, Venezuela podrá contar con igual autorización frente a Perú.

iii) Las modificaciones en la política arancelaria.

Como ya se señaló al considerar el Art. 11 del Acuerdo el Anexo A del Consenso de Lima indica (Art. 1) el compromiso de que tanto el arancel externo común, como las condiciones de su aplicación y las modificaciones de los niveles arancelarios comunes, deberán ser aprobadas por la Comisión por los dos tercios de los votos afirmativos y sin que haya voto negativo; se deberá tener presente también lo dispuesto en el Art. 4 del Acuerdo en favor de Bolivia.

Para Venezuela, la adopción del arancel externo mínimo común se hará mediante un proceso de aproximación que se iniciará el 3 de diciembre de 1973 y lo cumplirá en forma anual, lineal y automática, de
/ manera

manera que ese arancel quede en plena ejecución al 31 de diciembre de 1975. Como punto inicial de partida para estos propósitos, Venezuela tomará los gravámenes que consten en la decisión que --como ya se mencionó-- la Comisión deberá **tomar** respecto de los niveles de gravámenes que correspondan aplicar a Venezuela para los efectos del programa de liberación.

Venezuela podrá presentar a la Junta las observaciones que considere necesarias a los niveles de gravámenes del arancel externo mínimo común (aprobado por Decisión 30 de la Comisión); con base a los resultados a que llegue un grupo de expertos que convoque para examinar esas observaciones, la Junta presentará sesenta días después, una propuesta a la Comisión.

El Acuerdo indica en el párrafo final del Art. 65, que puede diferirse la aplicación de los gravámenes del arancel externo mínimo común hasta el momento en que la Junta verifique que se ha iniciado la producción en la Subregión. El Anexo B del Consenso de Lima (Decisión 70) incluye algunas normas para la aplicación de esta disposición, **que se resumen** seguidamente : a) La Comisión preparará antes del 31 de diciembre de 1973 una nómina de los productos para los cuales no exista producción en la Subregión para efectos de la aplicación del mencionado párrafo del Art. 65 en lo que se refiere al Arancel Externo Mínimo Común; dicha nómina se elaborará / con la

con la colaboración de los países miembros y la participación de la Junta;

b) es con respecto a los productos de esta nómina que los países miembros podrán diferir la aplicación de los gravámenes del arancel externo mínimo común, en tanto no se haya iniciado la producción en la zona, señalando a la Junta los diferimientos efectuados conforme a esta norma. c) la Junta verificará cuándo se inicia la producción de bienes de esa nómina y los eliminará de la misma; a partir de ese momento los países miembros deberán aplicar el gravamen común correspondiente, si es que los países miembros habían diferido su aplicación; d) si un país miembro tiene el temor de que se acumulen existencias para perjudicar la nueva producción de bienes de esa nómina, cuando esté próximo a iniciarlas solicitará a la Junta su intervención; al verificarse por parte de la Junta la posibilidad de daño o perjuicio, recomendará la adopción de medidas para evitarlos, incluyendo la aplicación inmediata de los gravámenes mínimos comunes.

También se contempla el caso de que la nueva producción sea insuficiente para satisfacer el abastecimiento normal de la subregión y para este efecto, se dispone que la Comisión determine las medidas necesarias, con base en propuesta de la Junta --formulada de oficio o a petición de parte-- para facilitar la importación de los productos de que se trate, en la cantidad necesaria para subsanar el déficit. El propósito de esas medidas / es el de

es el de conciliar la protección a la producción con la garantía de un adecuado abastecimiento, y evitar así perturbaciones en las condiciones de competencia. Entre las medidas que acuerde la Comisión, se señalan en la Decisión 70 la rebaja de los gravámenes comunes o el diferimiento de su aplicación. En todo caso, la Junta deberá analizar periódicamente las situaciones que se atiendan, para que no se prolonguen innecesariamente, y proponer las medidas pertinentes.

La Comisión aprobará, antes del 31 de diciembre de 1975, la reglamentación correspondiente a estos casos considerados en el Art. 65 del Acuerdo en lo que toca a la aplicación de gravámenes comunes, sin perjuicio de las disposiciones de la Decisión 49-a. En tanto no se apruebe esa reglamentación, la aplicación de las normas correspondientes del Art. 65 se regirá por lo que la Decisión 70 dispone.

En lo que toca al caso de la insuficiencia transitoria de la oferta, que contempla el Art. 67 del Acuerdo, la Decisión 70 señala en resumen, que cualquier país miembro afectado podrá plantear el caso a la Junta, con información adecuada y la que la misma Junta solicite a los demás países miembros. La Junta emitirá resolución en cada caso, y la comunicará a los países miembros de inmediato, con el propósito de que el país afectado pueda aplicar las medidas correctivas que se ameriten, tales / como

como la reducción o suspensión de gravámenes, dentro de los términos que la Junta señale. La Decisión 70 indica el procedimiento y plazos para los trámites y acuerdos correspondientes.

Finalmente, y en lo que toca a la nomenclatura arancelaria común de los países miembros del Acuerdo, la Decisión 70, en su Cap. II, señala que Venezuela la pondrá en vigor a más tardar el 31 de diciembre de 1977. A este respecto, Venezuela podrá presentar las observaciones que considere, a fin de que la adopción de la NA BANDINA se ajuste a las condiciones de producción y de comercio exterior de ese país. Dichas observaciones serán examinadas de inmediato por un grupo de expertos convocado por la Junta, y con base en sus resultados, presentará una propuesta a la Comisión, dentro de los sesenta días siguientes.

iv) Los ajustes en materia de las cláusulas de salvaguardia.

Los eventos que contempla el Art. 79, para la aplicación de cláusulas de salvaguardia, se refieren a perjuicios que se causen o amenacen causar en el cumplimiento del programa de liberación, a la economía o a un sector significativo de la misma, en un país miembro. El Anexo A del Consenso de Lima contempla la circunstancia de que los perjuicios indicados "sean de tal gravedad que exijan providencias inmediatas", y, por esta
/ razón

razón, quedan autorizados los países miembros afectados a "aplicar medidas correctivas provisionalmente y con carácter de emergencia" que se sujeten a posterior pronunciamiento de la Junta. En ese Anexo (Art. 10) se contemplan las condiciones, modalidades, y términos mediante los cuales se aplicarán las medidas de salvaguardia para el caso indicado.

Si se tratase de devaluaciones monetarias, tal y como lo contempla el Art. 80 del Acuerdo, en el Anexo A del Consenso de Lima se adicionan también nuevas modalidades. En efecto, los países miembros que se consideren afectados, propondrán a la Junta "Las medidas de protección adecuadas a la magnitud de la alteración planteada, acompañando los elementos técnicos "que las fundamenten. Asimismo, se dispone que si la Junta no se pronunciare en el plazo señalado, y a la vez el país solicitante de la aplicación de medidas correctivas considerase que esa tardanza lo perjudica, "podrá adoptar las medidas iniciales por él propuestas" comunicandolo así a la Junta, quien en su pronunciamiento, deberá decidir sobre las mismas y tomar en cuenta "los indicadores económicos relativos a las condiciones de competencia comercial en la Subregión que la Comisión haya adoptado con carácter general, a propuesta de la Junta; las características propias de los sistemas cambiarios de los países miembros; y, los estudios que al respecto realice el Consejo Monetario y Cambiario".

/ Adicionalmente

Adicionalmente a lo anterior, y para este caso particular, el Anexo A del Consenso de Lima **incluye** la situación de que los efectos que se preveen como consecuencia de una devaluación, puedan producir "perjuicios inmediatos que revistan señalada gravedad" para la economía del país solicitante, "que requieran con carácter de emergencia de adopción de medidas de protección", éstas puedan ser aplicadas por ese país antes del pronunciamiento de la Junta, siempre que así lo solicite a este organismo, el cual, de considerar fundada la petición, podrá autorizar al país en cuestión para que aplique medidas adecuadas al caso, en los términos y modalidades que el mismo Anexo A indica en su Art. 11.

6. Algunas apreciaciones sobre la unión aduanera andina.

Se ha descrito en páginas anteriores los términos generales y básicos mediante los cuales se establece y pone en vigor una unión aduanera entre los países andinos, en el contexto del Acuerdo de Cartagena y el Consenso de Lima. Es útil hacer aquí algunas consideraciones sobre los compromisos de acción futura para alcanzar el perfeccionamiento de la unión aduanera, con el propósito de dar orientación a las labores de la Subsección de la CEPAL en Bogotá, en esta materia.

Con las excepciones decididas, la unión aduanera andina quedará prácticamente perfeccionada al finalizar la presente década, como lo indica el Art. 112 del Acuerdo, permitiéndose así el avance hacia la consecución de otros objetivos más amplios del Acuerdo. Es en esta década en donde se requerirá, por tanto, del máximo esfuerzo de los países miembros, de las instituciones del Acuerdo, y de organismos e instituciones especializadas que con ellos colaboran, para que efectivamente se alcance ese perfeccionamiento y se dé la debida atención / a los/problemas

a los problemas previstos o a los que irruman en el proceso dinámico de evolución y crecimiento de las relaciones comerciales subregionales.

Es posible que sea alrededor de los siguientes aspectos que se centre principalmente, y en los próximos años, los esfuerzos para lograr ese perfeccionamiento, conforme señala el Acuerdo:

- a) La adopción del arancel externo común, y la aplicación del arancel externo mínimo común;
- b) Las negociaciones, en el segundo semestre de 1974, para adoptar el programa de liberación correspondiente a los productos de las listas de excepción; y
- c) la adopción, más amplia y dinámica, de normas sobre origen y competencia desleal.

En adición a lo anterior, influirán en la amplitud de la unión aduanera, la adopción y aplicación que se alcance de programas sectoriales de desarrollo industrial. Estos programas permitirán ampliar el nuevo territorio aduanero para los productos reservados en los mismos, en los términos que en ellos se señale. También, será de significación la progresiva ampliación de la liberación comercial de los productos agropecuarios.

/ Influirá

Influirá así mismo en la dinámica comercial, la fuerza que adquiera la producción regional conforme se perfeccionen simultáneamente la protección que el arancel común ofrece y se amplie progresivamente el mercado, mediante el proceso de liberación. Tendrá especial significado en este sentido, la afluencia de la ayuda técnica y financiera que otorgue cada gobierno, la que ofrezcan todos ellos en conjunto, y la que brinde la CAF, para el desarrollo de nuevas actividades productivas y para facilitar la cooperación que específicamente se señala, por ejemplo, en los Arts. 36 y 37 del Acuerdo, para las industrias ya establecidas, y las disposiciones y políticas establecidas en las Decisiones de la Comisión sobre el régimen de capitales y empresas multinacionales.

La armonización de los aspectos que se señalan, ligados a la política industrial, agropecuaria y financiera conjuntas, no están sujetos a un período como el indicado para la unión aduanera, pero es evidente que en tanto se logre una mayor coordinación y aplicación de las mismas, se estará utilizando con mayor intensidad el mecanismo de la unión aduanera como herramienta paralela y conjunta, para el desarrollo integrado.

/ De otra parte

De otra parte, el perfeccionamiento de la unión aduana no sólo dependerá de los esfuerzos para completar su estructura y dinamizar su evolución, sino que requerirá de la atención y orientación necesarias para otorgar a ese proceso garantías de que los beneficios económicos que otorga, sean utilizados adecuadamente por parte de los países miembros conforme a las disposiciones y espíritu del Acuerdo en materia de desarrollo equilibrado y armónico.

A su vez, y aún cuando no se señala específicamente en los instrumentos de integración hasta aquí considerados, es necesario, prever dentro del proceso de perfeccionamiento de la unión aduana, la armonización en otros aspectos. Entre ellos, es de señalarse por ejemplo, la adopción de procedimientos que aseguren la aplicación uniforme, en todas las oficinas aduaneras, de los derechos comunes y de la clasificación e interpretación de la nomenclatura arancelaria; la armonización de la legislación referida al valor aduanero; las normas y documentación simplificada para la movilización de mercancías originarias por el territorio aduanero de los países miembros; y, la uniformidad de las disposiciones aduaneras administrativas sobre tratamientos a las importaciones de terceros países. Todos estos aspectos son

/necesarios

necesarios en una primera etapa, para asegurar un grado adecuado de "neutralidad" en la periferia aduanera de la subregión, que facilite el intercambio.

También debe tenerse presente en materia fiscal, la armonización de la legislación sobre exoneraciones o franquicias a las importaciones provenientes de terceros países, ya sea que esta legislación se haya adoptado a nivel nacional y se encuentre vigente para apoyar el desarrollo interno de actividades productivas, o se refiera a acuerdos comerciales o de cláusula de más favor, suscritas y vigentes con terceros estados. En este sentido también resulta necesario atender a la posibilidad de uniformar la diversa legislación nacional sobre subsidios a la producción exportable, entre la cual se destaca, por ejemplo, es estímulo a exportaciones que van al mercado subregional por el efecto que podría acarrear en los niveles de competencias.

También la relación que existe entre la armonización de la política comercial externa común y el establecimiento de la unión aduanera, debe considerarse, con el propósito de atender algunos aspectos relacionados con el perfeccionamiento de esa unión.

/La anotación

La anotación de todos los anteriores aspectos no es exhaustiva, ni implica que los temas señalados no estén ya bajo consideración de las autoridades que correspondan. Lo que sí permite es ofrecer una visión sobre la magnitud y variedad de las tareas a que se afrentan los países del Acuerdo de Cartagena para perfeccionar y utilizar su unión aduanera, en beneficio del proceso de desarrollo integrado, y es necesaria a su vez para orientar los trabajos de la Subsección de la CEPAL en Bogotá sobre unión aduanera andina.

Anexo 1

Acuerdo de Cartagena: Lista de las Decisiones aprobadas por
la Comisión y de las Resoluciones emitidas por la Junta.

(A marzo de 1973)

Anexo I

Acuerdo de Cartagena: Lista de las Decisiones aprobadas por la
Comisión y de las Resoluciones emitidas por la Junta.

(A marzo de 1973)

I) DECISIONES DE LA COMISION

<u>Decisión No.</u>	<u>Reunión y fecha.</u>	<u>Resumen del contenido.</u>
<u>A. Disposiciones generales e institucionales.</u>		
1	I;nov. 1969	Designación del nombre de "Acuerdo de Cartagena al convenio de integración subregional suscrito por los gobiernos de Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú, en Bogotá, el día 26 de mayo de 1969.
6	I;nov. 1969	Reglamento de la Comisión.
14	III;julio. 1970	Modificaciones al reglamento de la Comisión.
11	II;mzo. 1970	Normas para la participación de observadores a las reuniones de la Comisión.
3	I;nov. 1969	Nombramiento de los miembros de la Junta (Srs. Salvador Lluch, Felipe Salazar y Germánico Salgado).

Decisión No.	Reunión y fecha.	Resumen del contenido.
67	IXE; oct. 1972	Se designan los miembros de la Junta para un nuevo período, a partir del 15 de diciembre de 1972. (Reelección de los miembros nombrados por Decisión 3).
9	II; mzo. 1970	Reglamento de la Junta.
2	I; nov. 1969	Disposiciones para la adecuada ejecución de las funciones de la Junta.
7	II; mzo. 1970	Normas para la coordinación por parte de la Junta, de las reuniones gubernamentales para las cuales la Junta está facultada a presentar propuestas técnicas.
4	I; nov. 1969	Determinación de las contribuciones de los países miembros al presupuesto anual de la Junta (Bolivia y Ecuador 8 por ciento cada uno; Colombia, Chile y Perú 28 por ciento cada uno).
5	I; nov. 1969	Aprobación del presupuesto de la Junta para el año de 1970.
20	III E; dic. 1970	Aprobación del presupuesto de la Junta para el año 1971.
44	VIE; dic. 1971	Sobre el presupuesto de la Junta para el año 1972.
52	IX; jul/agost. 1972	Aprobación del presupuesto de la Junta para el año 1973.

Decisión No.	Reunión y fecha.	Resumen del contenido.
17, 17-a y 55	IIE; oct. 1970; V; jul. 1971 y IX; jul/agst. 1972	Reglamento del Comité Asesor Económico y Social; (Decisión 17); y modificaciones al mismo (17-a y 55).
19	IV; nov. 1970	Reglamento del Comité Consultivo.
22	IIIE; dic. 1970	a) Acuerdo básico por el cual la Comisión adopta decisiones para avanzar en la coordinación de la política económica y coordinar los planes de desarrollo y b) con esos propósitos, se establecen los siguientes Consejos: <u>Planificación</u> ; <u>Monetario y Cambiario</u> ; <u>Financiamiento</u> ; <u>Política Fiscal</u> ; y <u>Comercio Exterior</u> ; (Art. 29 del Acuerdo).
53	IX; jul/agto. 1972	Se adoptan disposiciones sobre funcionamiento de los Consejos, que modifican la Decisión 22.
36	V; mzo. 1971	Se establece el Consejo de Turismo.
39	VI; jul. 1971	Se establece el Consejo de Asuntos Sociales.
68	X; nov. 1972	Se establece el Consejo de Salud.

/ B. Participación.

Decisión No.	Reunión y fecha.	Resumen del contenido.
-----------------	---------------------	------------------------

B. Participación de Venezuela en el Acuerdo.

11	II;mzo. 1970	Participación de Venezuela en las reuniones de la Comisión como invitado especial.
13	III;jul. 1970	Participación de Venezuela y términos de esa participación, en las reuniones relacionadas con el proceso de integración subregional.
21	IIIE;dic. 1970	Ampliación del plazo de participación de Venezuela en las reuniones relacionadas con el proceso de integración subregional, hasta diciembre de 1971.
35	V;mzo. 1971	Establecimiento de un grupo técnico de trabajo de alto nivel, para estudiar y analizar los planteamientos concretos del gobierno en Venezuela sobre su participación en el Acuerdo (Art. 109 del Acuerdo).
42	VII;nov. 1971	Decisión de iniciar las negociaciones con Venezuela, para establecer las condiciones de su incorporación al Acuerdo (Consúltense también la resolución 165 del Comité Ejecutivo Permanente de la ALALC).
70	XE;feb. 1973	Aprobación de las condiciones de participación de Venezuela en el Acuerdo de Cartagena (Anexo B al Consenso de Lima). ^{a/}

/ C. Política.

a/: El Acta Final de la negociaciones entre la Comisión y el gobierno de Venezuela sobre los términos de adhesión de Venezuela al Acuerdo, incluye el Consenso de Lima, el Instrumento Adicional modificatorio del Acuerdo para la adhesión de este país al Acuerdo (Anexo A) y la Decisión 70 de la Comisión (Anexo B) sobre las condiciones de la adhesión indicada.

Decisión No.	Reunión y fecha.	Resumen del contenido.
-----------------	---------------------	------------------------

C. Política Industrial

1. Acuerdos de complementación en ALALC.

- | | | |
|----|-------------|--|
| 8 | II;mzo.1970 | Términos de la coordinación de los países miembros del Acuerdo para su participación en los acuerdos de complementación de ALALC. |
| 10 | II;mzo.1970 | Modalidades para asegurar la participación de Ecuador en el acuerdo de complementación No. 6 de ALALC sobre industria petroquímica, sus crito entre Bolivia, Colombia, Chile y Perú (Véase sobre petroquímica, también las decisiones No. 18 y 32) |

2. Política Industrial Subregional.

- | | | |
|----|---------------|---|
| 25 | IIIE;dic.1970 | Nómina de los productos reservados para programas sectoriales de desarrollo industrial (Art.45 inciso a) y Art. 47 del Acuerdo). |
| 59 | VIII;sep.1972 | Sustitución del anexo de la Decisión 25 por el de la presente para expresar en términos de la NABANDINA, la Nómina de productos reservados para programas sectoriales de desarrollo industrial (Véase también la Resolución No. 7 de la Junta). |

Decisión N.	Reunión y fecha.	Resumen del contenido.
49	VIE;dic, 1971	Directivas para armonizar las legislaciones nacionales en materia de fomento industrial (incluye disposiciones sobre política arancelaria, fiscal, cambiaria, monetaria y financiera, así como orientaciones básicas en materia de fomento a las exportaciones y acciones conjuntas para el desarrollo industrial).
49-a	X;nov. 1972	Modificaciones al Art. 22 de la Decisión 49.
18	IIIE;oct. 1970	Acuerdo básico para programar el desarrollo de la industria petroquímica en la subregión.
32	II;mzo. 1971	Ampliación del plazo hasta el 20 de marzo de 1971 para los trabajos relativos a la programación sectorial de la industria petroquímica (Véase la Decisión 18)
57	IX;jul/agto.1972	Aprobación del Programa Sectorial de Desarrollo Industrial del Sector Metalmeccánico.
57a	VIIIIE;sep. 1972	Modificaciones a la Decisión 57 (Véase también la resolución No. 5 de la Junta).

/ D. Política.

Decisión N.	Reunión y fecha.	Resumen del contenido.
<u>D. Política agropecuaria subregional.</u>		
16	IIIE; oct. 1970	Nómina de los productos agropecuarios que se sujetan a las disposiciones de los Arts. 72, 73 y 99 del Acuerdo.
66	VIIIE; sep. 1972	Sustitución del anexo de la Decisión 16 por el de ésta, para expresar en términos de la NABANDINA los productos agropecuarios que se sujeten a las disposiciones de los Arts. 72, 73 y 79 del Acuerdo.
43	VIE; dic. 1971	Primeras medidas para incrementar el comercio recíproco de productos agropecuarios. Abarca, en otros aspectos, la preparación de una guía de entidades que actúan en este sector; la formación de un sistema subregional de estadística y el estudio para crear un organismo subregional de información comercial, así mismo la preparación de un sistema de normalización, clasificación y pesas y medidas (Véase Cap. VII del Acuerdo.).

Decisión No.	Reunión y fecha.	Resumen del contenido.
--------------	------------------	------------------------

E. Programa de Liberación.

25 y 59	III E; dic. 1970 y VIII E; sep. 1972	Nómina de los productos reservados para programas sectoriales de desarrollo industrial.
16 y 66	III E; oct. 1970 y VIII E; sep. 1972	Nómina de los productos agropecuarios que se sujetarán a las disposiciones de los Arts. 72, 73 y 99 del Acuerdo.
43	VIE; dic. 1971	Primeras medidas para incrementar el comercio recíproco de productos agropecuarios
26 y 60	III E; dic. 1970 y VIII E; sep. 1972	Nómina de los productos que no se producen en ningún país de la Subregión y que no han sido reservados para programas sectoriales de desarrollo industrial (Art. 45 inciso c) y Arts. 46 y 50 del Acuerdo).
28	III E; dic. 1970	Nómina de productos que se reserva para ser producidos en Ecuador y Bolivia de entre los que no se producen en ningún país de la subregión y que no han sido reservados para programas sectoriales de desarrollo industrial (Art. 45 inciso c) y Arts. 46 y 50 del Acuerdo)
62	VIII E; sep. 1972	Sustituyense los anexos I y II de la Decisión 28 por los de la presente para expresar esos bienes en términos de la NABANDINA.
27	III E; dic. 1970	Nómina de productos no comprendidos en los Arts. 47, 49 y 50 del Acuerdo.

Decisión No.	Reunión y fecha.	Resumen del contenido.
38	VI;jul. 1971	Ajustes a la nómina de productos no comprendidos en los Arts. 47, 49 y 50 del Acuerdo, incluidos en la Decisión 27 anterior.
61	VIII E; sep. 1972	Se sustituye el anexo de la Decisión 27 por el de la presente, para expresar los productos allí incluidos en términos de NABANDINA,
64	VIII E; sep. 1972	Términos de la aplicación del programa de liberación y del arancel externo mínimo común, para los productos de la Decisión 61 anterior.
29	III E; dic. 1970	Nómina de productos que se liberan a partir del 1o. de enero de 1971, en favor de Ecuador y Bolivia (Art. 46 y Art. 97 literal b) del Acuerdo).
63	VIII; sep. 1972	Se sustituyen los anexos I y II de la Decisión 29 por los de ésta, para expresar los productos de que trata, en términos de la NABANDINA.
34	V; mzo. 1971	Márgenes de preferencia para los productos de especial interés para Ecuador y Bolivia, conforme al Art. 97 inciso d) del Acuerdo.
65	VIII E; sep. 1972	Se sustituye el anexo de la Decisión 34 por el de la presente, para expresar los productos de la misma en términos de la NABANDINA.
15	III E; oct. 1970	Se aprueban "los puntos iniciales de desgravación" que señala el Art. 52, para los productos no comprendidos en los Arts. 47, 49 y 50 a que se refiere el Art. 97 a) del Acuerdo, de conformidad con el régimen especial para Ecuador y Bolivia (Véase Art. 45 inciso d).

Decisión No.	Reunión y fecha.	Resumen del contenido.
23	III E; dic. 1970	Aprobación de los "puntos iniciales de la desgravación" de la Decisión 15, en términos NABALALC.
45	VIE; dic. 1971	Disposiciones para preveer o corregir distorsiones en la competencia; se definen prácticas de competencia desleal y procedimientos por la solución de problemas (Cap. VIII del Acuerdo).
41	VII; nov. 1971	Aprobación de un mecanismo de ajustes (redondeo) para facilitar las reducciones anuales de gravámenes previstos en el programa de liberación.

/ F. Política

Decisión No.	Reunión y fecha.	Resumen del contenido.
<u>F. Política Arancelaria.</u>		
30	III E; dic. 1970	Adopción del arancel Externo Mínimo Común (Cap. VI y Art. 50 y 104 del Acuerdo). <u>b/</u>
33	V; mzo. 1971	Procedimientos para aplicar los compromisos de la Decisión 30 sobre Arancel Externo Mínimo Común.
12	IE; abril, 1970	Aprobación del Arancel Externo Mínimo Común para los productos del primer tramo de la Lista Común de ALALC, con vigencia a partir del 14 de abril de 1970, para Colombia, Chile y Perú.
31	V; mzo. 1971	Acuerdo básico para elaborar la NABANDINA.
51	VIII; mzo. 1972	Aprobación de la NABANDINA (Art. 30 y 62 del Acuerdo y Decisión 31).
58	VIII E; sep. 1972	Modificaciones a la NABANDINA, que fué aprobada por Decisión 51.
64	VIII E; sep. 1972	Aplicación del arancel externo mínimo común para los productos de la Decisión 61 (bienes no comprendidos en los Arts. 47, 49 y 50 del Acuerdo).

/ G. Régimen

b/: Véase las Resoluciones 3, 4, 6 y 8 de la Junta, sobre la aplicación del Arancel Externo Mínimo Común, con base en el Art. 67 del Acuerdo.

Decisión No.	Reunión y fecha.	Resumen del contenido.
-----------------	---------------------	------------------------

G. Régimen de capitales, empresas multinacionales

y doble tributación.

24	III E; dic. 1970	Adopción del Régimen Común de tratamiento a los capitales extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalías (incluye la declaración de la Comisión sobre el tema y el texto del Régimen).
37	IV E; jun. 1971	Modificaciones a la Decisión 24 sobre el régimen de capitales, para coordinar su aplicación en el tiempo.
37a	VI; jul. 1971	Modificaciones a la Decisión 37 anterior.
47	VIE; dic. 1971	Disposiciones sobre participación del Estado o de empresas estatales en las "empresas mixtas" del régimen de capitales (Véase Decisión 24 y Art. 36 del Acuerdo).
48	VIE; dic. 1971	Normas aplicables a las inversiones de la Corporación Andina de Fomento (CAF) en los países miembros del Acuerdo. (Véase el Art. 1 de las disposiciones transitorias de la Decisión 24).
46	VIE; dic. 1971	Aprobación del Régimen uniforme de la empresa multinacional y del reglamento sobre tratamiento aplicable al capital subregional (Arts. 28, 38 y 86 del Acuerdo y Decisión 24).
40	VII; nov. 1971	Aprobación del Convenio para evitar la doble tributación entre los países miembros de Acuerdo; y, del Convenio Tipo para evitar la doble tributación entre los países del Acuerdo y terceros estados (Art. 89 del Acuerdo y Decisión 24).

/ H. Tránsito

Decisión No.	Reunión y fecha.	Resumen del contenido.
-----------------	---------------------	------------------------

H. Tránsito y transporte.

- 56 IX;jul/agst 1972 Disposiciones sobre transporte internacional por carretera (Cap.XI del Acuerdo).
- 50 VIII;mzo. 1972 Aprobación del régimen subregional para la internación temporal de vehículos de uso privado (Véase el literal k del Art.7 del Acuerdo)
- 69 X;nov. 1972 Adopción del reglamento del régimen subregional de internación temporal de vehículos de uso privado. (Véase lo dispuesto por el Art. Transitorio de la Decisión No. 50).
- 54 IX;jul/agst. 1972 Preparación de estudios, recomendaciones y procedimientos para lograr una reducción de costos de transporte que afectan a Bolivia (Art.4 del Acuerdo).

/ II) RESOLUCIONES

II) RESOLUCIONES DE LA JUNTA

<u>Resolución No.</u>	<u>Fecha.</u>	<u>Resumen del contenido.</u>
<u>A. Normas de origen.</u>		
1	26-IV-71	Requisitos específicos de origen a una nómina de productos (anexa a la resolución); requisitos de aplicación al intercambio subregional de esos productos, a partir del 1 de junio de 1971.
2	15-IX-71	Ajustes a la resolución No. 1 para el ítem 73.36.1.01 (Ecuador).
9	26-III-73	Suspensión, por plazo determinado, de un requisito específico de origen, en el caso de productos del ítem 84.15.1.01 de NABALALC (Ecuador)
<u>B. Programa de liberación y desarrollo industrial</u>		
7	4-IX-72	Exclusión de algunos productos de la nómina de los reservados para programas sectoriales de desarrollo industrial, (Véase también las Decisiones 9, 25 y 51 de la Comisión)
5	23-VIII-72	Exclusión de algunos productos de la nómina de los reservados para el programa sectorial de desarrollo del sector industrial metalmeccánico, conforme a los Arts. 47 y 53, (Véase además las Decisiones 9, 25 y 57 de la Comisión).

/ C. Política

Resolución No.	Fecha.	Resumen del contenido.
<u>C. Política arancelaria.</u>		
3	20-IV-72	Suspensión temporal de los gravámenes del arancel externo mínimo común, conforme al Art. 67 del Acuerdo, para importación de <u>terceros países</u> , de cueros de vacuno (items 41.01.1.03 y 41.02.1.99 de la NABALALC) (Chile).
4	23-VI-72	Suspensión temporal de los gravámenes del arancel externo mínimo común, conforme al Art. 67 del Acuerdo, para importaciones de terceros países, de azúcar crudo (items 17.01.1.99 del NABALALC) (Chile).
6	I-IX-72	Reducción y suspensión de los gravámenes del arancel externo mínimo común, conforme al Art. 67 del Acuerdo, para importaciones de terceros países, de lana sucia, lana lavada y tabaco rubio (items 53.01.1.01./02/03; 53.01.2.01/02/03 y 24.01.1.01 de la NABALALC (Colombia).
8	23-III-73	Suspensión temporal de los gravámenes del arancel externo mínimo común, conforme al Art. 67 del Acuerdo para importaciones de terceros, de semillas y frutas de soya (soya) (item 12.01.89.04 de la NABANDINA). (Chile).

Fuente: Las Decisiones de la Comisión y las resoluciones de la Junta se obtuvieron de publicaciones de Incomex o directamente las actas respectivas o publicaciones del Acuerdo de Cartagena.

Anexo 2

Consenso de Lima e instrumentos complementarios.

Anexo 2CONSENSO DE LIMA E INSTRUMENTOS COMPLEMENTARIOS1. CONSENSO DE LIMA

El Gobierno de Venezuela, por medio de su Representante Especial y Plenipotenciario, en presencia de los Representantes Plenipotenciarios de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena, suscribió en esta fecha el texto de dicho Acuerdo en el original que está depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

2. Los gobiernos de Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela, suscriben en esta misma fecha, por medio de sus Representantes Plenipotenciarios debidamente acreditados, el Instrumento Adicional al Acuerdo de Cartagena para la adhesión de Venezuela, cuyo texto original quedará depositado en la Secretaría Ejecutiva de la ALALC y una copia del mismo se incorpora al presente documento como Anexo A. para que forme parte integrante del consenso de Lima.

3. En esta fecha, la Comisión ha aprobado el Acta Final de su Decimoprimer Periodo de Sesiones Extraordinarias en que se adoptó la Decisión No. 70 por la cual se establecen las condiciones para la adhesión de Venezuela al Acuerdo de Cartagena. Dicha Decisión se incorpora, asimismo, al presente documento como Anexo B para que forme parte integrante del Consenso de Lima.

4. Los documentos a que se refieren los numerales anteriores serán aprobados por los países signatarios de la presente Acta Final conforme a sus respectivos procedimientos legales.

2. INSTRUMENTO ADICIONAL AL ACUERDO DE CARTAGENA PARA LA ADHESION DE VENEZUELA

Los Gobiernos de BOLIVIA, COLOMBIA, CHILE, ECUADOR, PERU y VENEZUELA:

VISTOS el Artículo 109 del Acuerdo de Cartagena, la Resolución 165 del Comité Ejecutivo Permanente de la ALALC, la Decisión No. 42 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y la comunicación del 14 de enero de 1972 enviada por el Gobierno de Venezuela al Comité Ejecutivo Permanente de la ALALC;

UNIDOS en el propósito común de fortalecer e impulsar el proceso de integración de América Latina y, en particular, de establecer condiciones favorables para la conversión de la ALALC en un mercado común;

TENIENDO EN CUENTA que Venezuela ha participado desde la Declaración de Bogotá en las negociaciones tendientes a la integración subregional y es parte contratante del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento, del Convenio Andrés Bello y del Convenio Hipólito Unanue;

/INSERIDOS

INSPIRADOS en el espíritu del Acuerdo de Cartagena y decididos a realizar sus objetivos, en un plano de equidad y justicia.

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1. La Comisión aprobará el Arancel Externo Común, establecerá las condiciones de su aplicación, modificará los niveles arancelarios comunes y aprobará los programas de racionalización y especialización a que se refiere el Artículo 36 del Acuerdo, por los dos tercios de votos afirmativos y sin que haya voto negativo.

En la elaboración de sus propuestas sobre Arancel Externo Común, la Junta tendrá en cuenta lo dispuesto en el Artículo 4 del Acuerdo de Cartagena en favor de Bolivia.

Artículo 2. Dentro de los 120 días siguientes a la fecha de depósito de su instrumento de adhesión al Acuerdo, Venezuela podrá presentar a la Junta una lista de productos que actualmente se produzcan en la Subregión, para exceptuarlos del Programa de Liberación y del proceso de establecimiento del Arancel Externo. Esta lista no podrá comprender productos que estén incluidos en más de 250 ítems de la NABALALC y estará sujeta a lo dispuesto en los Artículos 55, 56, 57 y 58 del Acuerdo y los demás que le aplicables.

Artículo 3. Además, dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior, Venezuela podrá presentar a la Junta una lista adicional de excepciones que no podrá comprender productos que estén incluidos en más de 200 ítems de la NABALALC, la cual estará sujeta al siguiente régimen:

- a) Venezuela podrá utilizar discrecionalmente el número de ítems de esta lista adicional para exceptuar productos originarios de Colombia, Chile o Perú, siempre que la lista adicional aplicable a cualquiera de estos tres países no sea superior a 110 ítems de la NABALALC;
- b) En todo caso la lista adicional de excepciones sólo será aplicable respecto de los productos del país al cual se dirige; y
- c) En el caso de que un mismo ítem NABALALC esté comprendido en más de una lista adicional de Venezuela, cada ítem se computará separadamente para los efectos de la suma total prevista en este artículo.

Artículo 4. Colombia, Chile y Perú podrán, a su vez, confeccionar sendas listas adicionales de excepciones a sus actuales Listas de Excepciones, en las cuales estén incluidos no más de 30 ítems de la NABALALC. Además, los países mencionados podrán incluir nuevos ítems en estas listas adicionales de excepciones, de manera que el número total en cada una de ellas no exceda del número de ítems de la NABALALC que Venezuela hubiere incorporado en su lista adicional de excepciones, en relación al país respectivo. Las listas adicionales de excepciones de Colombia, Chile o Perú, elaboradas
/en la forma

en la forma prevista en el presente artículo, sólo serán aplicables respecto de Venezuela.

Artículo 5o. Bolivia y el Ecuador podrán confeccionar sendas listas adicionales de excepciones a sus actuales Listas de Excepciones, en las cuales estén incluidos no más de 30 ítems de la NABALALC, aplicables únicamente respecto de Venezuela.

Artículo 6. Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú presentarán a la Junta sus listas adicionales de excepciones 30 días después de la fecha en que lo haga Venezuela.

Artículo 7. La Junta verificará si los productos incluidos en las listas adicionales de excepciones de Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela, corresponden a producciones existentes en el país que incluyó el producto en su lista adicional o respecto de las cuales haya posibilidades de que se produzcan. Si la Junta comprobare que no existen las condiciones indicadas, el producto deberá excluirse de la lista adicional de excepciones correspondientes.

Artículo 8. Las listas adicionales de excepciones estarán vigentes, salvo que los países retiraren algunos de los productos de ellas conforme a lo previsto en el Artículo 56 del Acuerdo, hasta el 31 de diciembre de 1979, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela podrán sustituir en esa fecha algunos productos incluidos en sus listas originales de excepciones por otras que figuren en sus respectivas listas adicionales, pero en todo caso las listas únicas de excepciones de Colombia, Chile, Perú y Venezuela a partir de ese momento, no podrán comprender productos que estén incluidos en más de 250 ítems de la NABALALC y las listas de Bolivia y el Ecuador no podrán exceder los límites establecidos en el Artículo 102 del Acuerdo.

Sin perjuicio de lo anterior, la Junta podrá autorizar al Perú el mantenimiento de algunas excepciones adicionales a las 250 antes mencionadas después del 31 de diciembre de 1979, estableciendo el plazo de la prórroga y las condiciones de su futura desgravación. La prórroga no podrá exceder del 31 de diciembre de 1985, ni el número de excepciones ser superior a veinte ítems de la NABALALC. En este caso, se autorizaría también a Venezuela a mantener un número similar de ítems de excepciones frente a Perú.

Artículo 9. Las decisiones que adopte la Comisión a propuesta de la Junta en virtud del Artículo 73 del Acuerdo serán aprobadas con el voto afirmativo de los dos tercios de los Países Miembros para definir si la aplicación de las restricciones excede lo previsto en los literales a) y b) del Artículo 28 del Tratado de Montevideo o contraviene lo dispuesto en

/el literal d)

el literal d) del Artículo 69 del Acuerdo.

Cuando dichas decisiones versen sobre medidas de carácter positivo propuestas por la Junta a la luz de los objetivos señalados en el artículo 69, se aplicará el sistema de votación previsto en el literal a) del artículo 11 del Acuerdo.

Artículo 10. Cuando los perjuicios de que trata el Artículo 79 del Acuerdo sean tan graves que exijan providencias inmediatas, el País Miembro afectado podrá aplicar medidas correctivas provisionalmente y con carácter de emergencia, sujetas al posterior pronunciamiento de la Junta.

Dichas medidas deberán causar el menor perjuicio posible al programa de liberación y, mientras se apliquen en forma unilateral, no podrán significar una disminución de las importaciones del producto o productos de que se trate, con respecto al promedio de los doce meses anteriores.

El país Miembro que adopte las medidas deberá comunicarlas inmediatamente a la Junta y ésta se pronunciará sobre ellas dentro de los treinta días siguientes, ya sea para autorizarlas, modificarlas o suspenderlas.

Artículo 11. En las situaciones de que trata el Artículo 50 del Acuerdo el país que se considere perjudicado, al presentar el caso a la Junta, podrá proponer las medidas de protección adecuadas a la magnitud de la alteración planteada, acompañando los elementos técnicos que fundamenten su planteamiento. La Junta podrá solicitar la información complementaria que estime conveniente.

El pronunciamiento breve y sumario de la Junta deberá producirse dentro del plazo de un mes, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Si la Junta no se pronunciará en dicho plazo y el país solicitante considera que la demora en el pronunciamiento puede acarrearle perjuicios, podrá adoptar las medidas iniciales por él propuestas, comunicando de inmediato este hecho a la Junta; la cual, en su pronunciamiento posterior, deberá decidir sobre el mantenimiento, modificación o suspensión de las medidas aplicadas.

En su pronunciamiento la Junta tendrá en cuenta, entre otros elementos de juicio, los indicadores económicos relativos a las condiciones de competencia comercial en la Subregión que la Comisión haya adoptado con carácter general, a propuesta de la Junta, las características propias de los sistemas cambiarios de los Países Miembros y los estudios que al respecto realice el Consejo Monetario y Cambiario.

Mientras no se haya adoptado el sistema de indicadores económicos por la Comisión, la Junta procederá con sus propios elementos de juicio.

/No obstante

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si durante el lapso que media entre la presentación referida y el pronunciamiento de la Junta, a juicio del País Miembro solicitante existen antecedentes que hagan temer fundadamente que, como consecuencia de la devaluación, se producirán perjuicios inmediatos que revistan señalada gravedad para su economía, que requieran con carácter de emergencia la adopción de medidas de protección, podrá plantear la situación a la Junta la cual -si considera fundada la petición- podrá autorizar la aplicación de medidas adecuadas, para lo cual dispondrá de un plazo de siete días continuos. El pronunciamiento definitivo de la Junta sobre la alteración de las condiciones normales de competencia determinará, en todo caso, el mantenimiento, modificación o suspensión de las medidas de emergencia autorizadas.

Las medidas que se adopten de conformidad con este Artículo no podrán significar una disminución de las corrientes de comercio existentes antes de la devaluación.

Con relación a todas estas medidas serán plenamente aplicables los párrafos segundo y tercero del Artículo 80.

Artículo 12. El presente instrumento será sometido a la consideración del Comité Ejecutivo Permanente de la ALALC y una vez que éste lo haya declarado compatible con los principios y objetivos del Tratado de Montevideo y con la Resolución 203 (CM-II/VI-E), cada uno de los Países Miembros lo aprobará conforme a sus respectivos procedimientos legales y comunicará el correspondiente acto de aprobación a la Secretaría Ejecutiva de la ALALC.

El presente instrumento entrará en vigor cuando todos los Países Miembros y Venezuela hayan comunicado su aprobación a la Secretaría Ejecutiva de la ALALC.

3. DECISION No. 70 DE LA COMISION

CONDICIONES PARA LA ADHESION DE VENEZUELA AL ACUERDO DE CARTAGENA

La Comisión del Acuerdo de Cartagena:

VISTOS: El Artículo 109 del Acuerdo y la Decisión No. 42 de la Comisión, así como el resultado de las negociaciones celebradas entre la Comisión y el Representante Plenipotenciario de Venezuela;

DECIDE:

Aprobar las siguientes condiciones para la adhesión de Venezuela al Acuerdo de Cartagena:

CAPITULO I

PROGRAMA DE LIBERACION

Artículo 1. Dentro de los 120 días siguientes a la fecha en que Venezuela deposite en la Secretaría de la Comisión el instrumento de su adhesión al Acuerdo de Cartagena, dicho país procederá a eliminar totalmente de gravámenes y restricciones de todo orden la importación de los siguientes productos originados de los Países Miembros:

- a) Los incluidos en el primer tramo de la Lista Común de que trata el Artículo 4 del Tratado de Montevideo, conforme a lo establecido en los artículos 49 y 98 del Acuerdo;
- b) Los incluidos en la nómina de que trata el Artículo 50 del Acuerdo de Cartagena, aprobada por medio de la Decisión No. 26 de la Comisión;
- c) Los incluidos en el Anexo I de la Decisión No. 28 de la Comisión, en favor de Bolivia;
- d) Los incluidos en el Anexo II de la Decisión No. 28 de la Comisión, en favor del Ecuador;
- e) Los incluidos en el Anexo I de la Decisión No. 29 de la Comisión, en favor de Bolivia;
- f) Los incluidos en el Anexo II de la Decisión No. 29 de la Comisión, en favor del Ecuador.

En los casos contemplados en las letras c) y d) del presente artículo, se cumplirán las condiciones establecidas en la expresada decisión No. 28 de la Comisión.

/Artículo 2o.

Artículo 2. Dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior, Venezuela, adoptará las medidas establecidas en la Decisión No. 34 con respecto a los productos incluidos en el Anexo respectivo, con el fin de establecer y mantener los márgenes de preferencia en favor de Bolivia y el Ecuador de que trata dicha Decisión.

Artículo 3. Los gravámenes que Venezuela aplique a la importación de los productos originarios de los Países Miembros serán convertidos para la Su**bre**gión a términos ad-valorem sobre el precio CIF de las mercaderías. Para este efecto se constituirá un grupo de expertos coordinado por la Junta, que empleará el mismo método utilizado para determinar los puntos iniciales del régimen de desgravación, mediante las Decisiones Nos. 15 y 23 de la Comisión, enunciadas posteriormente en términos de la NABANDINA por la Decisión No. 64.

Artículo 4. Con respecto a los productos de que trata el Artículo 52 del Acuerdo de Cartagena, cuya nómina fue aprobada por medio de la Decisión No. 27 de la Comisión, Venezuela procederá de la siguiente manera:

- a) Dentro de los 120 días contados a partir de la fecha en que el Gobierno de Venezuela deposite en la Secretaría de la Comisión el instrumento de adhesión al Acuerdo de Cartagena, dicho país tomará como punto de partida para el cumplimiento del Programa de Liberación, el nivel alcanzado en la fecha indicada por Colombia, Chile y Perú, en virtud de las reducciones de gravámenes efectuadas hasta ese momento;
- b) Cuando el gravamen de un producto fuere inferior al punto de partida de que trata el inciso anterior, Venezuela podrá mantenerlo hasta el momento en que los de Colombia, Chile y Perú lleguen a dicho nivel en virtud de las desgravaciones anuales a que se refiere el inciso c) del Artículo 52. A partir de ese momento eliminará los gravámenes restantes mediante reducciones anuales de un 10 por ciento del Punto Inicial de Desgravación aprobado por las Decisiones Nos. 15 y 23 de la Comisión hasta llegar a la liberación total el 31 de diciembre de 1980;
- c) Con respecto a la misma nómina de productos de que trata el presente artículo, originarios de Bolivia y el Ecuador, Venezuela reducirá, dentro del plazo indicado en el inciso a) de este artículo, los gravámenes que figuran en el Punto inicial de Desgravación al nivel alcanzado por Colombia, Chile y Perú para la misma fecha. En todo caso, dichos productos tendrán acceso libre y definitivo al mercado venezolano a más tardar el 31 de diciembre de 1973.

Artículo 5. En la misma fecha en que Venezuela cumpla con lo establecido en el artículo anterior, se harán expensivas a este país las reducciones de gravámenes que hayan efectuado hasta ese momento Colombia, Chile y Perú, en cumplimiento de los artículos 49, 50 y 52 del Acuerdo.

Artículo 6. Venezuela eliminará las restricciones de todo orden aplicables a las importaciones de todos los productos originarios de los demás Países Miembros en el plazo indicado en el inciso a) del artículo 4, con excepción de las que se apliquen a los productos reservados para programas sectoriales de desarrollo industrial por medio de la Decisión No. 25 de la Comisión, a los cuales se aplicará lo dispuesto en el segundo inciso del Artículo 46 del Acuerdo.

No obstante, Venezuela podrá sustituir en esa oportunidad las restricciones por gravámenes, de manera que el nivel aplicable a las importaciones de la Subregión no exceda al establecido como punto de partida para el cumplimiento del Programa de Liberación por parte de dicho país, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 4 de la presente Decisión. En ningún caso Venezuela podrá aplicar a las importaciones procedentes de fuera de la Subregión gravámenes inferiores a los resultantes de la anterior conversión, pero podrá, si así lo desea, mantener para dichas importaciones restricciones de todo orden.

El grupo de expertos previsto en el artículo 3 considerará los gravámenes y restricciones establecidos en Venezuela en su arancel de aduanas, promulgado el 10 de enero de 1973, incluyendo sus disposiciones transitorias.

Con base en los resultados del grupo de expertos y la sustitución a que se refiere este artículo, la Junta elevará una propuesta a la Comisión para que ésta determine, dentro de la fecha a que se refiere el inciso a) del artículo 4 de esta Decisión, los niveles de gravámenes de Venezuela que correspondan para los efectos del Programa de Liberación.

Artículo 7. Para los efectos del cumplimiento por parte de Venezuela de lo dispuesto en el Artículo 54 del Acuerdo, se tendrán en cuenta los gravámenes y restricciones vigentes en dicho país el 10 de mayo de 1973.

CAPITULO II

ARANCEL EXTERNO MINIMO COMUN

Artículo 8. Como punto de partida para el cumplimiento por parte de Venezuela del Arancel Externo Mínimo Común, se tomarán los gravámenes que consten en la Decisión que la Comisión apruebe en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Decisión. A partir de dichos niveles, Venezuela iniciará el proceso de aproximación a los del Arancel Externo Mínimo Común el 31 de diciembre de 1973 y lo cumplirá en forma anual, lineal y automática, de modo que dicho Arancel Externo Mínimo Común quede en plena ejecución en el mencionado país, el 31 de diciembre de 1975.

Artículo 9. Venezuela presentará a la Junta las observaciones que considere necesarias a los niveles de gravámenes del Arancel Externo Mínimo Común, aprobado por la Decisión No. 30 de la Comisión. Inmediatamente después de recibidas las observaciones de Venezuela, la Junta convocará un grupo de expertos de los Países Miembros para examinar dichas observaciones y, dentro de los se enta días siguientes, presentará una propuesta a la Comisión.

/Artículo 10.

Artículo 10. Para los efectos de la aplicación del párrafo final del Artículo 65 del Acuerdo en lo que se refiere al Arancel Externo Mínimo Común, la Comisión aprobará, a propuesta de la Junta, antes del 31 de diciembre de 1973, una nómina de productos expresados en ítems de la NABANDINA respecto de los cuales no existe producción en la Subregión.

Artículo 11. Con el objeto indicado en el artículo anterior, los Países Miembros proporcionarán información a la Junta, antes del 30 de junio de 1973, acerca de los ítems de la NABANDINA respecto de los cuales consideran que no existe producción subregional.

Artículo 12. La Junta podrá incluir nuevos productos en la nómina a que se refiere el artículo 10 de la presente Decisión, cuando compruebe de oficio o a solicitud de un País Miembro, que no existe esa producción en la Subregión.

Quando un País Miembro solicite la inclusión de nuevos productos en la nómina referida, deberá presentar a la Junta los antecedentes en que funda su solicitud.

Artículo 13. Los Países Miembros podrán diferir la aplicación de los gravámenes del Arancel Externo Mínimo Común para los productos incluidos en la nómina de que trata el Artículo 10 de la presente Decisión, hasta el momento en que la Junta verifique que se haya iniciado su producción en la Subregión. Asimismo, podrán en conocimiento de la Junta los diferimientos efectuados conforme a esta disposición.

Artículo 14. En cualquier momento en que la Junta tenga conocimiento de que se ha iniciado la producción de cualquier producto de los comprendidos en la nómina a que se refiere el artículo 10 de la presente Decisión, ya sea en forma directa o en virtud de informaciones que le suministre cualquiera de los Países Miembros, procederá a verificar si en realidad dicha producción se ha iniciado y, en caso afirmativo, retirará el producto de dicha nómina y pondrá el hecho en conocimiento de todos los Países Miembros.

Artículo 15. Los Países Miembros que en ejercicio de la facultad que les otorga el inciso final del Artículo 65 del Acuerdo hubieren diferido la aplicación de los gravámenes del Arancel Externo Mínimo Común para productos comprendidos en la nómina de que trata el artículo 10 de la presente Decisión, procederán a aplicar dichos gravámenes a partir de la fecha en que la Junta retire el producto de dicha nómina y lo comunique a los Países Miembros.

Artículo 16. Cuando un País Miembro esté próximo a iniciar la producción de cualquier producto comprendido en la nómina de que trata el artículo 10 de la presente Decisión y tenga motivo fundado para temer que se acumulen existencias de dicho producto en la Subregión en cantidad tal que pueda ocasionar perjuicios a la nueva producción, comunicará el hecho a la Junta con los antecedentes de que disponga. La Junta examinará dichos antecedentes y otros que pueda allegar y, si encontrare que los temore del país interesado son fundados, recomendará a los demás Países

Miembros la adopción de las medidas necesarias para evitar el perjuicio. Entre tales medidas, la Junta podrá incluir la aplicación plena e inmediata de los gravámenes del Arancel Externo Mínimo Común.

Artículo 17. Cuando a juicio de la Junta la nueva producción es insuficiente para satisfacer normalmente el abastecimiento de la Subregión, propondrá a la Comisión, de oficio o a petición de cualquier País Miembro, las medidas que considere necesarias para facilitar la importación de los productos de que se trate en la cantidad necesaria para subsanar el déficit.

Artículo 18. Las medidas a que se refiere el artículo anterior tendrán por objeto conciliar la necesidad de proteger la producción subregional con la de asegurar un abastecimiento normal y evitar perturbaciones en las condiciones de competencia. Dichas medidas podrán comprender, entre otras, la baja de los gravámenes comunes o el diferimiento de su aplicación.

La Junta deberá analizar periódicamente la evolución de la situación con el objeto de evitar que las medidas adoptadas se prolonguen más allá de lo estrictamente indispensable y podrá proponer a la Comisión la adopción de las medidas que estime pertinentes.

Artículo 19. Sin perjuicio de lo establecido en la Decisión No. 49-a, la Comisión aprobará, a propuesta de la Junta, antes del 31 de diciembre de 1975, la reglamentación del párrafo final del Artículo 65 del Acuerdo para los efectos de la aplicación de los gravámenes comunes. Mientras no se apruebe la reglamentación referida, la aplicación del párrafo final del Artículo 65 se regirá por las normas de la presente Decisión.

Artículo 20. Cualquier País Miembro que se vea afectado por insuficiencias transitorias de la oferta subregional en los términos del Artículo 67 del Acuerdo, podrá plantear el caso a la Junta y le remitirá los antecedentes necesarios, especificando por lo menos las cantidades y condiciones de la demanda. La Junta pondrá en conocimiento de los restantes Países Miembros dicho planteamiento dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción y les solicitará la información que estime pertinente.

Artículo 21. Los Países Miembros suministrarán a la Junta la información de que trata el artículo anterior dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que reciban la solicitud de ésta. En casos de urgencia, calificados por la Junta en su pedido de información, ésta deberá ser proporcionada en un plazo máximo de cinco días hábiles.

Artículo 22. Si algún País Miembro no proporciona la información solicitada por la Junta dentro de los plazos señalados en el artículo anterior se entenderá que no dispone de oferta para atender los requerimientos del País Miembro que se considere afectado.

Artículo 23. Dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento de los plazos señalados en el artículo 21 de la presente Decisión la Junta, con base en lo solicitado por el país interesado, en las informaciones suministradas por los demás Países Miembros y en el resultado de sus in-

/investigaciones

investigaciones, emitirá la Resolución correspondiente y la comunicará de inmediato a los Países Miembros.

Artículo 24. En caso de que la Resolución de la Junta establezca que existe insuficiencia transitoria de la oferta, el País Miembro solicitante podrá adoptar medidas tales como la reducción o suspensión transitoria de los gravámenes comunes, dentro de los términos señalados por la Junta de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO III

NOMENCLATURA ARANCELARIA COMUN DE LOS PAISES MIEMBROS DEL ACUERDO DE CARTAGENA (NABANDINA)

Artículo 25. Venezuela pondrá en vigencia su nomenclatura arancelaria nacional en términos de la NABANDINA a más tardar el 31 de diciembre de 1973.

Artículo 26. Venezuela presentará a la Junta las observaciones que considere necesarias para adaptar la NABANDINA a las condiciones de su producción y de su comercio exterior. La Junta convocará de inmediato un grupo de expertos de los Países Miembros para examinar dichas observaciones y, con base en los trabajos del grupo, presentará una propuesta a la Comisión dentro de los sesenta días siguientes.

CAPITULO IV

PROGRAMA SECTORIAL DE DESARROLLO INDUSTRIAL DE LA INDUSTRIA METALMECANICA

Artículo 27. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que el Gobierno de Venezuela deposite en la Secretaría de la Comisión el instrumento de su adhesión al Acuerdo de Cartagena, la Junta presentará a la Comisión una propuesta complementaria de las Decisiones Nos. 57 y 57-a, que contemple la participación de Venezuela en el programa metalmeccánico. Dicha propuesta se aprobará con el voto afirmativo de los dos tercios de los Países Miembros y siempre que no haya voto negativo.

Artículo 28. La participación de Venezuela en la programación metalmeccánica no podrá afectar la eficacia de las asignaciones hechas a Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú, en las Decisiones Nos. 57 y 57-a. La Junta podrá incluir en su propuesta medidas que signifiquen compartir o retirar asignaciones, previa consulta y asignación del país o países favorecidos con ellas.

/Artículo 29

Artículo 29. Mientras no se apruebe por la Comisión la propuesta a que se refiere el artículo 27 de la presente Decisión, Venezuela procurará no alentar la producción en su territorio de los productos asignados a Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú, en las Decisiones Nos. 57 y 57-a.

Artículo 30. Mientras no se apruebe por la Comisión la propuesta a que se refiere el artículo 27 de la presente Decisión, los productos asignados a Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú, en las Decisiones Nos. 57 y 57-a, no gozarán de la apertura del mercado venezolano, ni los mismos productos cuando sean originados de Venezuela, gozarán de la apertura de los mercados de los demás Países Miembros.

CAPITULO V

EVALUACION

Artículo 31. Cuando un País Miembro, en virtud de las evaluaciones internas que realice sobre los resultados de su participación en el proceso de integración considere que, como consecuencia de dicho proceso, se ha producido un deterioro significativo de sus relaciones económicas globales con la Subregión, podrá plantear la situación a la Comisión, dentro de los periodos anuales previstos para la evaluación, con el fin de que ésta analice la realidad de la situación y adopte, si fuere el caso, las medidas correctivas de carácter positivo necesarias para solucionar el problema planteado.

Artículo 32. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 15, inciso (f) del Acuerdo, un País Miembro podrá solicitar a la Junta que, en la oportunidad de las evaluaciones anuales, analice en forma especial cualquier situación comprendida dentro de lo indicado en el artículo anterior, eleve a la Comisión las recomendaciones orientadas a la corrección de los desequilibrios planteados por el país afectado.

CAPITULO VI

REGIMEN COMUN DE TRATAMIENTO A LOS CAPITALES EXTRANJEROS Y SOBRE MARCAS, PATENTES, LICENCIAS Y REGALIAS

Artículo 33. Agrégese al artículo 1 de la Decisión No. 24, la siguiente definición:

Valores de Fomento en Cartera: Son los títulos u obligaciones emitidos con fines de desarrollo y en oferta pública por el Estado, entes estatales, paraestatales, empresas nacionales y mixtas y por la Corporación Andina de Fomento, cuya adquisición no confiere en ningún caso derecho a participar en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial del ente emisor y siempre que sean calificados para tal efecto por el organismo nacional competente.

Artículo 34. Agréganse los siguientes párrafos al artículo 13 de la Decisión No. 24:

Los Gobiernos de los Países Miembros podrán admitir a la empresa extranjera, sin necesidad de autorización particular, la aplicación de sus utilidades no distribuidas a la adquisición de Valores de Fomento en Cartera, cuando la suma de estas colocaciones más las utilidades reinvertidas conforme al párrafo anterior, no excedan -en su conjunto- del 5 por ciento del capital de la empresa respectiva. En este caso, dichos valores se considerarán como una reinversión subsistiendo la obligación de registro.

La empresa extranjera podrá aplicar sus demás utilidades no distribuidas a la adquisición de Valores de Fomento en Cartera, pero en tal caso no gozarán del tratamiento a que alude el párrafo anterior.

CAPITULO VII

REGIMEN UNIFORME DE LA EMPRESA MULTINACIONAL Y REGLAMENTO DEL TRATAMIENTO APLICABLE AL CAPITAL SUBREGIONAL

Artículo 35. Sustitúyese el artículo 3 de la Decisión No. 46 por el texto siguiente :

Cada País Miembro determinará en sus normas internas los requisitos a los cuales deben someterse sus nacionales para invertir en empresas

/multinacionales

multinacionales o para transferir capitales a cualquier otro País Miembro.

Los organismos nacionales competentes no autorizarán reexportación de capital ni transferencia de utilidades de los inversionistas subregionales sino al territorio de los Países Miembros de origen del Capital.

CAPITULO VIII

LISTA ADICIONAL DE PRODUCTOS A LA NOMINA ANEXA A LA DECISION No. 16

Artículo 36. Adiciónase la nómina anexa a la Decisión No. 16 de la Comisión, con los siguientes productos:

NABALALC

- 01.01.1.91 Caballos para carrera
- 01.02.1.99 Los demás vacunos vivos
- 01.03.1.99 Los demás porcinos vivos
- 01.05.1.01 Pollitos llamados de "un día"
- 02.01.1.31 Carne de cerdo fresca, enfriada o refrigerada.
- 02.01.1.32 Carne de cerdo congelada
- 02.01.1.33 Tocino entreverado
- 02.06.2.01 Carne de cerdo salada o en salmuera, seca o ahumada.
- 02.06.2.02 Carne de vacuno, salada o en salmuera, seca o ahumada.
- 02.06.2.99 Las demás carnes, saladas o en salmuera, secas o ahumadas.
- 04.01 Leche y nata frescas, sin concentrar ni azucarar.
- 04.02.1 Leche con o sin azúcar, conservada, concentrada o azucarada.
- 07.01.0.05 Cebollas frescas o refrigeradas
- 07.06.0.01 Raíces de mandioca (yuca)
- 08.01.0.03 Ananás (piñas)
- 10.05.0.02 Maíz en grano con cáscara
- 12.04.0.02 Caña de azúcar
- 17.01.1 Azúcares en bruto
- 17.01.2 Azúcares semirrefinados o refinados
- 41.01.1 Pieles de bovinos en bruto (frescas, saladas, secas, encaladas, o piqueladas).
- 41.02.1 Cueros y pieles de bovinos (comprendidos los búfalos) preparadas distintas de las especificadas en las Posiciones 41.06 a 41.08 inclusive.
- 44.05.2 Madera simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada, de más de cinco milímetros de espesor, no coníferas.

/CAPITULO IX

CAPITULO IX

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 37. La adhesión de Venezuela al Acuerdo de Cartagena comporta su aceptación de las decisiones aprobadas por la Comisión hasta la presente fecha, sin perjuicio de los plazos y condiciones establecidas en esta Decisión.

Asimismo, le serán plenamente aplicables las Resoluciones de la Junta, emitidas hasta esta fecha.

Artículo 38. En todo lo no previsto expresamente en la presente Decisión y en el Acta Final de las Negociaciones entre la Comisión y Venezuela, se entenderá que este país estará equiparado con Colombia, Chile y Perú y, en consecuencia, gozará de los mismos derechos y asumirá las mismas obligaciones que el Acuerdo establece para los países mencionados.

Nota: Los instrumentos de este anexo 2 han sido tomados de la siguiente fuente: Acta Final de las Negociaciones entre la Comisión del Acuerdo de Cartagena y el Gobierno de Venezuela para la adhesión de dicho país al Acuerdo; INCOMEX; Mimeografiado S.I.E. de 19 de febrero de 1973.